

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **146**

Fecha: **18/08/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 014 <b>2007 00171</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA	OFELIA GUIZA SAAVEDRA	Traslado (Art. 110 CGP)	19/08/2022	23/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 <b>2018 00031</b>	Ejecutivo Singular	JAIME HUMBERTO FONTECHA RIVERA	SANDRA ROCIO RUEDA BALLESTEROS	Traslado (Art. 110 CGP)	19/08/2022	23/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 <b>2020 00029</b>	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	INGRID JOHANA ROBLES GARCIA	Traslado (Art. 110 CGP)	19/08/2022	23/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 <b>2021 00529</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y PRESTAMOS PENSIONADOS DE ECOPETROL EN SANTANDER -COACPESAN-	GERMAN GONZALEZ GARCIA	Traslado (Art. 110 CGP)	19/08/2022	23/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **18/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2007-00171-01  
DEMANDANTE: NELFOR SAMAEL CASTELBLANCO RODRIGUEZ, quien actúa como cesionario de JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., la cual es cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, cesionaria a su vez de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.  
DEMANDADO: OFELIA GUIZA SAAVEDRA  
Auto resuelve nulidad

---

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por la parte demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutada, a través de su abogado, solicita que dentro de este proceso ejecutivo se ordene lo siguiente:

*“(...) DECLARAR CONSTITUCIONALMENTE NULO el proceso ejecutivo hipotecario, impetrado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, radicado bajo el consecutivo número 680014003014-2007-00171-01., a partir del auto de fecha 22 de marzo del año 2007, a través del cual se libró mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquella, y respecto de todas las demás actuaciones que dependan y/o sean consecuencia de tal providencia, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, esto es, como consecuencia de la prohibición supra legal, según la cual, “nadie puede ser juzgado” “sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa” y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, es decir, por haberse librado mandamiento de pago, con fundamento en título base de recaudo, que no cumple con las condiciones y/o requisitos formales, que no presta*

*mérito ejecutivo, como que falta a este (al título), la reestructuración del crédito prevista por la Ley 546 de 1999, documento necesario (Dada su ineludible presencia dentro del proceso, se trata de un elemento ad solemnitatem al rito procedimental y, de paso, ad probationem del crédito invocado) para la gestación y/o conformación del título ejecutivo y para su exigibilidad. Como se expondrá en el acápite de hechos y fundamentos jurídicos.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se deje sin valor y/o efecto todo lo actuado en este proceso, inclusive desde el auto de fecha 22 de marzo de 2007, al igual que todas las providencias proferidas dentro del cuaderno de medidas cautelares.*

*TERCERA: Que, como consecuencia de la prosperidad de la nulidad planteada, el Despacho con fundamento en las previsiones traídas por los artículos 84 numeral 5, 90 y 430 del C.G.P. proceda a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO, por faltar al título base de recaudo la reestructuración del crédito que trata el artículo 42 de Ley 546 de 1999, omisión que aniquila y/o cercena la exigibilidad de la obligación cobrada (Sentencia SU 813/2007), como se expondrá en el acápite de hechos y fundamentos jurídicos.*



*CUARTA: Como consecuencia de todo lo anterior, DECLARAR CONSTITUCIONALMENTE NULA la adjudicación que del inmueble ubicado en la calle 41 No. 33- 13 apto 407 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-211614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, hizo el Despacho mediante auto de fecha 22 de julio de 2016, a favor del cesionario NELFOR SAMAEL CASTELBLANCO RODRIGUEZ, cesionario de JORGE ENRIQUE GONZALEZ, quien fuere cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. quien a su vez es cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y esta del banco GRANAHORRAR. Líbrense los oficios de rigor, comunicando tal determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a cancelar dicha anotación y todas las que dependan de ella.*

*QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante y a favor de la parte demandada dentro de este proceso.*

Las anteriores solicitudes se basan en estos hechos puntuales:

Que con el fin de adquirir una vivienda, el 21/06/1994 "(...) la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRAA, a través del pagaré No. 7483 de la misma fecha, se constituyó como deudora de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000), representados en 2.179 unidades de poder adquisitivo constante UPAC, con 8102 fracciones de UPAC, (2.179.8102 UPAC). Acordando entre otras cosas, pagar el capital mutuado, en 180 cuotas con un interés a la tasa anual efectiva del 11% y la capitalización de los intereses".

Que en pro de respaldar el crédito obtenido "(...) la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, respecto del apartamento 407 del Conjunto Multifamiliar LA MIRAJE ubicado en la calle 41 No. 33- 13 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-211614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, según escritura pública número 2124 de fecha 02 de junio 1994, otorgada en la Notaría Segunda de Bucaramanga".

Que la parte ejecutada "(...) efectuó el pago de las cuotas acordadas hasta el mes de diciembre de 1998, momento en el cual, los intereses se hicieron impagables y el capital mutuado se había triplicado a causa de la capitalización de intereses".

Que para el mes de julio del año 1.999, "(...) el banco CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR antes, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – por sus siglas BBVA., hizo efectiva la cláusula acceleratoria del crédito otorgado a la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, para la adquisición de vivienda y formuló contra ésta, demanda ejecutiva hipotecaria ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 1999- 1142".

Que dentro de la demanda ejecutiva formulada se solicitó que "(...) se librara mandamiento de pago por "...la cantidad de 1797.6947 Unidades de poder adquisitivo constante – UPAC, equivalentes en la fecha 31.07.99 a la suma de \$28.409.922,12 valor que corresponde a capital, más 116.0671 UPAC, equivalentes a \$1.834.269.90 por los intereses ordinarios o de plazo causados desde el día 31 de DICIEMBRE de 1998 y hasta el día 31 de JULIO de 1.999, a la tasa del 11% anuales".

Que a través de "(...) auto fijado en estado el día 07 de octubre de 1.999, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo

*hipotecario adelantado contra la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA (Bajo el radicado 1999-1142), libró mandamiento de pago”.*

*Que por auto del 18/04/2006 “(...) proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga contra la Dra. GÜIZA SAAVEDRA, dicho operador resolvió: (...) 1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente informativo a partir del 01 de noviembre del año 2000, fecha en que se presentó la reliquidación del crédito. 2.- Declarar terminado este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por CENTRAL DE INVERSIONES, como cesionario del BANCO GRANAHORRAR, contra OFELIA GUIZA SAAVEDRA, por ministerio de la ley (Art. 42 Ley 546 de 1.999) (...)”.*

*Que mediante documento privado “(...) el banco CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR antes, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – por sus siglas BBVA, endosó a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el pagaré No. 7483 de fecha 21 de junio del año 1994”.*

*Que por “(...) documento privado con nota de presentación personal de fecha 08 de noviembre de 2006, el banco CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR antes, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – por sus siglas BBVA, cedió a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., los derechos y prerrogativas que, como acreedor hipotecario tenía en la Escritura Pública No. 2124 de fecha 02 de junio del año 1994, otorgada en la Notaría Segunda de Bucaramanga, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-211614 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bucaramanga”.*

*Que el 28/02/2007 “(...) la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., impetró demanda ejecutiva hipotecaria contra la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, presentado como título base de recaudo el pagaré No. 7483-3 de fecha 21 de junio de 1994 y la escritura pública No. 2124 de fecha 2 de junio de 1994 otorgada en la Notaria Segunda de Bucaramanga, omitiendo conformar en debida forma, el título ejecutivo, por cuanto no allegó o aportó la restructuración del crédito de conformidad con lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en la que se evidenciara el incumplimiento del pacto de restructuración”.*

*Que la demanda ejecutiva formulada tiene como objeto “(...) 8.1. El pago de 178.852,66 UVR, correspondiente a las cuotas vencidas, desde el mes de enero del año 2000 hasta el día 21 de enero del año 2007, equivalentes a la suma de*

VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.791.373,52).

8.2. El pago de los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa del 11% anual, liquidados en UVR, desde que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancele lo adeudado. 8.3. Por la cantidad equivalente a 99.885,44 UVR correspondiente al CAPITAL ACELERADO desde el 28 de febrero de 2007”.

Que el crédito de vivienda adquirido por la demandada no fue reestructurado bajo los parámetros de la Ley 546 de 1.999, a pesar de que “(...) eran y son óptimas para pactar la reestructuración del crédito cobrado”.

Que dentro de este asunto se libró mandamiento ejecutivo “(...) omitiendo en el juicio de admisibilidad dicho operador, verificar la exigibilidad de la obligación a la luz de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1991, esto es, omitió verificar si el título arrimado, comprendía la reestructuración del crédito y la mora en las nuevas condiciones pactadas”.

Que en la sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional estableció: “(...) 12.1. Que la reestructuración del crédito a 31 de diciembre de 1990, debía hacerse sin el computo de los intereses causados a dicha fecha, esto es, estableció la condonación de intereses. 12.2. Que en ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de ser definida la reestructuración del crédito. 12.3. Que no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”.

Que según información obtenida de la demandada, ésta “(...) nunca fue informada, ni requerida, ni notificada para ponerle en conocimiento ninguna reestructuración del crédito, así mismo tampoco pactó con su acreedor nuevas condiciones sobre el mentado crédito, siendo en consecuencia el crédito cobrado, el mismo que le fue otorgado en la modalidad de UPAC, con la sola conversión del capital a UVR. Lo que no se acompasa con lo dispuesto y ordenado por el legislador en el artículo 42 de la ley 546 de 1999”.

Que una vez se contestó la demanda, se dictó sentencia de primera y segunda instancia, se fijó fecha y hora para celebrar el remate y se adjudicó al acreedor el predio objeto de la garantía real, la parte demandante “(...) solicitó que el proceso se siguiera tramitando como un ejecutivo mixto, pidiendo en consecuencia de manera inmediata nuevos embargos sobre varios inmuebles de la Dra. GÜIZA SAAVEDRA”.

Que el proceso de la referencia se ha adelantado a “(...) ultranza de lo establecido por la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU 813 de 2007 (Contra Legem),

*esto es, sin que medie reestructuración del crédito otorgado a la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA para la adquisición de vivienda, situación que ha causado en la parte ejecutada sendos daños patrimoniales como extrapatrimoniales. Pues se convirtió este trámite, en el escenario a través del cual se legitimó una situación de hecho (inexistencia de la reestructuración del crédito), para enriquecer a una parte (La ejecutante), con el correlativo empobrecimiento de la otra (La ejecutada)”.*

Que dentro del proceso ejecutivo se han seguido dictado medidas cautelares, en contra de los derechos de la parte ejecutada.

Que en este asunto la parte demandada “(...) NO ORIGINÓ, NI DIO LUGAR a los hechos constitutivos de la NULIDAD ALEGADA”.

Que la ejecutada “(...) tiene y le asiste interés para proponer la presente NULIDAD CONSTITUCIONAL, teniendo en cuenta que esta, surge o nace de la violación al DERECHO A NO SER JUZGADA sino conforme a las leyes preexistentes y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO y por ende de la violación al DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la Constitución Política), ya que al admitirse y adelantarse la presente ejecución, se desconoció por parte de los falladores de primera y segunda instancia, las formas propias del juicio ejecutivo hipotecario establecidas por la Ley 546 de 1999, esto es, la nulidad alegada nace de la pretermisión de los jueces de instancia de la reestructuración del crédito, ordenada por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, como elemento integrador del título ejecutivo complejo o compuesto que servía de base de recaudo, para esta clase de ejecuciones (Créditos otorgados en UPAC para la adquisición de vivienda), y que su ausencia impedía adelantar el cobro, entre otras cosas porque la obligación cobrada es inexigible (Sentencia SU 813/2007)”.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 27/04/2022, se presentó el escrito contentivo de la nulidad por la parte demandada y el mismo se remitió por la vía virtual a la parte ejecutante bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020 –vigente para el momento en que se interpuso el trámite que se está zanjando-. De ahí, que se prescindiera del traslado previsto en el artículo 129 del C.G.P.

Dentro del término establecido en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2.020, la parte ejecutante se pronunció acerca de la nulidad impetrada de este modo:

Que en todo proceso “(...) existe un control de legalidad, art 132 CGP, para cada etapa procesal de manera que, al plantear un incidente, deberá actuarse de acuerdo con las normativas legales existentes, esto es, además de las formalidades legales, los principios generales que permiten que las partes intervinientes realicen sus actuaciones de acuerdo con la secuencia lógica y la celeridad manifiesta del desarrollo de la función y objetivo procesal”.

Que lo propuesto por la parte demandada se torna extemporáneo, en razón a que “(...) conforme copiosa evidencia documental que obra en autos, la pasiva propició varias actuaciones procesales antes de formular el incidente de nulidad, dando lugar a la hipótesis prevista en el inciso segundo del Artículo 135 del C.G.P, que imposibilita la alegación del vicio a la parte que hubiese previamente actuado en el expediente sin proponerla”.

Que a partir de lo planteado, se debe desestimar el incidente de nulidad invocado.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: *especificidad*, *protección* y *convalidación*. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación que hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecer el vicio, salvo los casos en donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.



En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la interesada en que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido es la demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, quien da a entender, por medio de su vocero, en el escrito contentivo de la súplica, que se le ha transgredido su derecho al debido proceso, en razón a que dentro de este proceso no se ha cumplido con el requisito de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1.999, a pesar de que las condiciones “(...) eran y son óptimas para pactar la reestructuración del crédito cobrado”.

Sin lugar a dudas, en sentir de este Despacho, la demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA** está legitimada para proponer la nulidad en cuestión, toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo que no termina con la firmeza de la sentencia ni mucho menos con el remate del bien objeto de la garantía real, se siguen cursando actuaciones en busca del cumplimiento del objeto del juicio, que es la efectividad total de la acreencia que se cobra.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación para haber radicado la solicitud de nulidad, el Despacho luego de estudiar detalladamente el vicio invocado por la parte ejecutada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, vislumbra que **NO** se configura dentro del asunto bajo examen el mismo. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:



República de Colombia

La demanda que generó este pleito fue presentada el **28/02/2007**, por parte de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como cesionaria de la **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.**, en contra de **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, con el fin de iniciar un proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adosándose como título base de recaudo el pagaré No. 7483-3, cuya obligación fue pactada en UPAC y la escritura pública No. 2124 del 02/06/1994 elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.

A partir de lo anotado, se tiene entonces que la demanda fue incoada con posterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1.999 y antes de la expedición de la sentencia SU-813 de 2.007, esto es, el 04 de octubre de 2.007, lo cual en principio, haría pensar que en el presente asunto no es posible exigir la reestructuración de la obligación, pues ésta era aplicada a los deudores que al 31 de diciembre de 1.999 se encontraban en mora, según el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1.999.

Conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, se había entendido que la terminación y posterior reestructuración, fue precisamente para los deudores que tenían procesos judiciales antes del 31 de diciembre de 1.999 y se encontraban en mora, lo cual no

aplicaría en el presente asunto, pues la aquí ejecutada, según el libelo introductorio incurrió en mora desde el 21/01/2000, como se contiene en el hecho 9º del anotado escrito. Emerge entonces, que si la parte demandada se encontraba al día, no había lugar a la reestructuración, pues sencillamente se aplicó el alivio y continuó con el plan de pagos, conforme se expuso en la sentencia SU-787 de 2.012 en los siguientes términos:



*“Así, tratándose de deudores que se encontraban al día, aplicados la reliquidación y los abonos previstos en la ley, la obligación seguía su curso, en los términos en los que había sido pactada, esto es, por el plazo que le quedase de vigencia y de acuerdo con el sistema de amortización pactado. En las obligaciones que se encontraban en mora, a su vez, cabían, dos supuestos: que no se hubiese iniciado proceso ejecutivo o que ello sí hubiese ocurrido. En el primer caso, se trata de la misma situación anterior. El deudor, una vez reliquidado el crédito y realizados los abonos, tendría que ponerse al día y proseguir con el pago de las cuotas pendientes y, de no ser ello así, era susceptible de demanda ejecutiva. En el segundo caso, se tiene que, por virtud de la mora, se había hecho aplicable la cláusula aceleratoria y, por consiguiente, se había ejecutado la obligación por la totalidad del saldo pendiente. En ese caso, varios meses, o incluso años, después de iniciado el proceso ejecutivo, si por virtud de la ley, el mismo debe darse por terminado y queda algún saldo pendiente después de aplicada la reliquidación y los abonos previstos en la ley, era preciso fijar las condiciones en las que habría de amortizarse ese saldo. Esa situación imponía, en relación con estos créditos, distinguir dos situaciones: a) Reliquidación y abonos y b) Reestructuración del crédito. (...) De este modo, como quiera que el contrato inicial se había resuelto, y se había hecho exigible la totalidad de la obligación, la terminación del proceso ejecutivo, en el evento en el que quedasen saldos insolutos, exigía que las partes llegasen a un acuerdo para reestructurar el crédito”<sup>1</sup> (comillas y cursiva fuera del texto original).*

<sup>1</sup> Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Ahora bien, a pesar de lo anterior, no se puede perder de vista que en cualquier etapa procesal le asiste al Juez la facultad de examinar el título ejecutado, a efectos de corroborar su idoneidad como base de la ejecución, máxime cuando la obligación que aquí se ejecuta, como se corrobora en los hechos de la demanda, corresponde a aquellas que se encuentran cobijadas por la Ley 546 de 1.999; por lo que corresponde a este operador judicial verificar que el ejecutante haya adosado junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, de él depende que el proceso pueda continuar.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho descende a precisar que el tema de la **reestructuración** no ha sido pacífico dentro de la actividad judicial, a tal punto que la jurisprudencia emanada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han adoptado diferentes posturas y matices frente al tema en cuestión, debiendo entonces los operadores judiciales de menor grado entrar a establecer los alcances y avances de la jurisprudencia para aplicar a los casos bajo competencia lo allí dispuesto.

Es así, que el avance de lo enseñado por la jurisprudencia se muestra evidente en lo dispuesto en el auto<sup>2</sup> de Sala Especializada de fecha 02/06/2017 emitido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 68001-31-03-012-2017-00011-01. **Interno:** 159/2017, en donde al estudiar un caso que guarda entera relación con el aquí examinado se consideró que **“LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO, EN LA JURISPRUDENCIA PATRIA ACTUAL, YA NO ES UNA LIMITACIÓN INSUPERABLE”**, ratificándose entonces en dicha decisión la siguiente regla que emana de los diferentes pronunciamientos emitidos por esa Colegiatura que se citan dentro del auto en cuestión. Dicha regla es:

**Habrán casos en que la reestructuración del crédito no comulga con los fines que con ella se buscan garantizar, como son aquellos en que la situación económica del deudor permite afirmar que no podrá hacer frente al pago de la obligación refinanciada.**

A la anterior conclusión arribó el Tribunal luego de exponer:

*“(…) Y es claro que los planteamientos de la sentencia SU-787 de 2012 no habían calado aún en la doctrina constitucional que sobre la materia tenía sentada la Corte Suprema de Justicia, dado que, al conceder el amparo promovido, esa Corporación tuvo a su vista el argumento primordial que conllevó a que el Despacho del señor Magistrado ANTONIO*

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

*BOHÓRQUEZ ORDUZ considerara que la reestructuración del crédito no resultaba forzosa, relativo a la existencia de un embargo por un proceso coactivo en que se perseguía el inmueble hipotecado, como que en los antecedentes del fallo de tutela se hizo expresa mención de tal motivación, y, aún así, la decisión no fue otra que la de enarbolar el carácter inexpugnable de la tan mentada diligencia previa, sin que se suministrara un contraargumento ni fundamento adicional sobre el porqué no se compartía dicho entendimiento que a la problemática brindó tal Sala Unitaria del Tribunal. Se patentiza, entonces, que la hermenéutica que sobre el asunto tenía para ese tiempo la Corte Suprema de Justicia, confluía en la máxima según la cual la reestructuración del crédito era siempre necesaria, de suerte que la indicada salvedad u otra alternativa sobre el punto no estaban llamadas a tener eco.*

*De hecho este Tribunal, armonizando de alguna manera las líneas de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, fijó un precedente que se fue enriqueciendo en distintas Salas Especializadas. Así, en providencias de 05 de noviembre<sup>3</sup> y 4 de diciembre de 2013<sup>4</sup>, esta Colegiatura acogió los planteamientos de la sentencia SU-787 de 2012, tras reconocer que en efecto, como lo puntualizara la Corte Constitucional, habrán casos en que la reestructuración del crédito no comulga con los fines que con ella se buscan garantizar, como son aquellos en que la situación económica del deudor permite afirmar que no podrá hacer frente al pago de la obligación refinanciada; al paso que se prohijó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre el deber del Juez, en recto acatamiento del art. 497 del C. de P. C. vigente a la sazón, de examinar de oficio la concurrencia de los requisitos formales del título ejecutivo, entre ellos el cumplimiento de la reestructuración del crédito, pero restringiendo el Tribunal el uso de esa facultad para que no se acudiera a ella después de la expedición de las sentencias que dieran clausura al debate, merced de la seguridad jurídica por la que han de velar las actuaciones judiciales y en respeto, además, de principios tan caros a un Estado Social de Derecho, como el de economía procesal y el de preservación de los derechos de terceros de buena fe adquirentes de los inmuebles hipotecados que se vendieran en pública subasta.”*



Fue así, que a partir de la expedición del anotado auto emanado de la Sala Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se debe entender que no es automática la terminación del proceso por la falta de reestructuración del crédito que contempla la Ley 546 de 1.999, sino que el juzgador

<sup>3</sup> Rad.: 68001-31-03-008-2013-00157-02. Int.: 703/13. M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.

<sup>4</sup> Rad.: 68001-31-03-010-2011-00312-01. Int.: 770/13. M.P. María Carolina Flórez Pérez.

debe verificar la capacidad de pago del deudor para someterse a dicho beneficio, pues, no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal. Recordemos lo que se dijo allí al respecto:

*“(...) Por consiguiente, a la luz de la vigente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en sinnúmero de oportunidades, lo que la eleva a rango de doctrina probable a tono con el art. 230 superior y la sentencia C-836 de 2001, y, por tanto, de obligatoria aplicación por el Tribunal, conforme lo precisan, asimismo, los arts. 7º y 42, numeral 7º, del C. G. del P., refulge diamantino que el fundamento que tuvo en cuenta el señor Magistrado ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ para revocar el auto que decretó la terminación de la ejecución anterior, siendo tal proveído de segunda instancia invalidado como consecuencia del resguardo otorgado por la Corte Suprema de Justicia, hoy día adquiere todo su vigor para permitir a la hora de ahora la procedencia del cobro compulsivo que se reformula por la actual cesionaria del crédito, comoquiera que ésta acompañó a la demanda prueba certera de que los demandados adeudan al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA la suma de \$9.383.000, con corte a 01 de julio de 2016, por concepto de impuesto predial unificado del inmueble hipotecado, rubro que están en mora de pagar desde el año 2010, de acuerdo al documento de estado de cuenta impuesto predial unificado” anexo al libelo genitor (folios 122 a 124 del C. 1), soportando la heredad un “embargo por impuestos municipales”, según se sigue de la anotación No. 19 del certificado de libertad y tradición expedido el día 19 de enero hogaño por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, también adjunto a las diligencias por la demandante (folios 46 a 51 ibíd.).*



*En efecto, la cifra que los demandados deben al mentado ente territorial, que no es despreciable y que han dejado acumular a lo largo de 7 años, incluso después de finiquitado el segundo proceso ejecutivo, deja entrever que carecen de capacidad de pago para asumir no solo esa obligación, sino también el costo del crédito de vivienda de importancia, con lo que de suyo exigir la reestructuración de este último como presupuesto de procedencia de la ejecución, no persigue un propósito constitucionalmente plausible y sí luce como una valla injustificada al interés legítimo de la ejecutante de recuperar su inversión.*

*Así las cosas, se equivocó la señora Jueza a quo al no estimar este ingrediente de la ejecución propuesta, muy a pesar de que el mismo se resaltara en el hecho octavo (8º) de la demanda, persistiendo en el requerimiento de un elemento inocuo en este asunto (...).”*

De igual modo, se tiene que para el 07/02/2018 se expidió por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la sentencia<sup>5</sup> de tutela STC1384-2018, en la cual acerca de la capacidad de pago del deudor respecto al trámite de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999 y la terminación del proceso ejecutivo por no encontrarse cumplido dicho trámite, se hizo hincapié en lo siguiente:

*“(...) De otro lado, téngase en cuenta que la falta de análisis por parte de la Colegiatura accionada respecto de la potencialidad de pago del ejecutado, es irrelevante, «pues aun cuando se ha aceptado la imposibilidad de finiquitar un litigio como el comentado cuando se evidencia la falta de capacidad económica de los deudores, a pesar de no existir reestructuración, esa conclusión sólo ha sido avalada si el bien hipotecado está siendo objeto de cautelas adicionales a las decretadas en el hipotecario, lo cual impide salvaguardar el derecho a la vivienda» (ver en CSJ STC10999-2017), y tales medidas no fueron halladas por dicha autoridad al momento de emitir el proveído cuestionado”.*

Igualmente, en la anotada providencia se dejó establecido frente al tema de la capacidad de pago del deudor que:



*“en punto de la verificación de la capacidad de pago de los ejecutados, es del caso precisar, que aunque en los precedentes de esta Sala y del órgano de cierre constitucional se ha puntualizado, que es deber del Juez del conocimiento analizar esa particular temática en asuntos como el que hoy se censura, lo cierto es que dicha carga se circunscribe a la verificación en el mismo proceso de la existencia de otros procesos ejecutivos en contra de los obligados, embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello, los deudores hubiesen aceptado estar en alguno de los eventos descritos en líneas anteriores o en su defecto, la parte ejecutante, adose las pruebas pertinentes y conducentes para acreditar las circunstancias precedentes, lo que de contera, daría al traste con el pretendido finiquito procesal, sin que ello haya tenido ocurrencia en el juicio criticado, pues no solo, no existían embargos de ninguna clase, sino que, únicamente hasta que se acudió al amparo, se expuso sobre la existencia de la otra controversia ejecutiva» (citada en CSJ STC14491-2017)”.*

<sup>5</sup> M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sentencia proferida en el expediente identificado con la radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00126-00.

Así entonces, se logra concluir a la luz de la jurisprudencia reinante que al momento de estudiar la viabilidad de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por falta de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1.999, se debe analizar por parte del Juez lo concerniente a la capacidad de pago del demandado; y si se llega a demostrar dentro del proceso de cobro respectivo que en contra del deudor o deudores se sigue otros procesos ejecutivos que conlleven a “*embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello*” o que el bien dado en garantía este “*siendo objeto de cautelas adicionales a las decretadas en el hipotecario*”, se revela como inane solicitar la anotada reestructuración del crédito, pues, brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permitiría hacer frente al pago de la obligación refinanciada.

Son suficientes entonces los anteriores planteamientos para entender con suma claridad que en este caso se vuelve vano solicitarle al demandante que cumpla con el requisito de la reestructuración previsto en la Ley 546 de 1.999, por cuanto si bien es cierto el crédito que aquí ejecuta proviene de un pagaré que respalda un crédito de vivienda, según lo contenido en el hecho 2º de la demanda, no menos cierto es que dentro de este proceso ejecutivo para el momento en que se produjo su adjudicación al acreedor por cuenta del crédito (22/07/2016), recaía dos embargos de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, así: (i) embargo de remanente ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con la radicación No. 2002-00325-01; (ii) Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo singular identificado con la radicación No. 68001400300820160005600.

De este modo, aparece con certeza que dentro del caso analizado para el momento en que se produjo la adjudicación del inmueble objeto de la garantía real al acreedor y para la hora de ahora existen embargos de distintas sedes judiciales sobre el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada, lo cual permite concluir la falta de capacidad de pago de dicho extremo procesal y, por tanto, resulta vano exigirle al acreedor que proceda agotar el trámite de la reestructuración que ordena la Ley 546 de 1.999, como lo adujo la Sala Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en su auto de fecha 02/06/2017, en el cual se dejó advertido:

*“(...) En efecto, la cifra que los demandados deben al mentado ente territorial, que no es despreciable y que han dejado acumular a lo largo de 7 años, incluso después de finiquitado el segundo proceso ejecutivo, deja entrever que carecen de capacidad de pago para asumir no solo esa obligación, sino*

*también el costo del crédito de vivienda de importancia, con lo que de suyo exigir la reestructuración de este último como presupuesto de procedencia de la ejecución, no persigue un propósito constitucionalmente plausible y sí luce como una valla injustificada al interés legítimo de la ejecutante de recuperar su inversión (...)*”.

En tal orden de ideas, el Despacho bajo las consideraciones que preceden denegará la nulidad que se interpuso por la demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA** y, por ello, se abstendrá de ordenar la terminación de este proceso ejecutivo, según los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1.999 y los argumentos de autoridad sentados por la jurisprudencia emanada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se han referido en esta providencia.

Por otra parte, cabe destacar, que la nulidad que se está resolviendo no solamente ataca lo ordenado en el mandamiento de pago, sino además decisiones posteriores, como lo es la adjudicación a favor del acreedor del inmueble rematado, lo cual no se vuelve viable, por cuanto el artículo 455 del C.G.P –vigente para el momento en que se produjo la adjudicación (22/07/2016)- es claro en preceptuar que: “(...) *Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas*”. República de Colombia.

Puestas las cosas de este modo, la nulidad tendrá que ser denegada, imponiéndose, claro está, a su promotora las costas procesales generadas de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se dejará por sentado que el Despacho se abstuvo de decretar la prueba documental a oficiar solicitada por la parte ejecutada, en virtud de estas razones especiales: (i) porque el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P enseña que es deber de las partes: “(...) *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir*”; (ii) porque el proceso ejecutivo con garantía real cuenta con las pruebas suficientes para decidir acerca de la nulidad invocada por la parte demandada, máxime cuando los documentos allegados por el extremo ejecutado al momento de interponer la nulidad, no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la declaración de nulidad interpuesta por la ejecutada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA** a pagar a favor de la parte demandante las costas que se causaron en este trámite, al habersele resuelto de manera desfavorable su solicitud de nulidad, tal y como lo regla el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por el Centro de Servicios Judiciales, procédase con lo de rigor.

**TERCERO: FÍJAR** el valor de las agencias en derecho causadas en este trámite en la suma de **(\$550.000.00)**. Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producir a cargo de la parte demandada.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **HÉCTOR JEYNNER TOLOSA AMADO**, identificado con la T.P. No. **244.757** del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, según las facultades concedidas en el poder conferido.

**QUINTO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 105 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ac51781d42be424392416e66516b28a8cb53365f85730aafe00da6d198d16a**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2007-00171-01  
DEMANDANTE: NELFOR SAMAEL CASTELBLANCO RODRIGUEZ, quien actúa como cesionario de JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., la cual es cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, cesionaria a su vez de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.  
DEMANDADO: OFELIA GUIZA SAAVEDRA  
Auto resuelve recurso de reposición

---

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 14/06/2022, a través del cual se negó la declaración de una nulidad.



**ANTECEDENTES**

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido. Con el fin de sustentar esta deprecación, se proponen los siguientes argumentos principales:

Que el Juzgado no debe dejar a un lado o inaplicar "(...) *la doctrina probable y el precedente, que sobre la materia objeto de litigio ha fijado la Corte Suprema de Justicia, por dar aplicación a la postura que al respecto tiene sentada la sala civil del tribunal superior de este distrito judicial, la que valga la pena indicar discrepa del alcance fijado por el máximo órgano de cierre*".

Que el Juez de instancia "(...) *se encuentra en una aparente encrucijada, en cuanto a escoger qué postura debe aplicar a un caso específico (por cuanto los dos órganos son sus superiores jerárquicos), no obstante, la encrucijada en que podría pensarse se encuentra el juez de instancia, es solo aparente, porque recuérdese que el artículo 41 de la ley 169 de 1896, le brinda la salida y solución a tal aparente conflicto, al indicar que "tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como*

*Tribunal de casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable (...)*”.

Que la postura aplicable a la resolución del caso en concreto es “(...) *la adoptada por la Corte Suprema de Justicia y no la de este Tribunal, porque quien tiene la facultad de unificar la jurisprudencia es la primera y no la segunda*”.

Que con el fin de sustentar su tesis, se vuelve pertinente traer a la discusión lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC9367-2019.

Que no se comparte la postura asumida por el Juzgado en el auto reprochado “(...) *y por ende la de este tribunal del círculo de Bucaramanga, que indica que no es automática la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito que contempla la ley 546 de 1999, esto por cuanto dicha postura abre al juzgador la posibilidad de analizar la capacidad de pago del deudor, como requisito sine qua non, para acceder a tal reestructuración, como si la ley en comento, hubiera establecido requisito alguno en tal sentido para optar por la reestructuración, pues aceptar tal postura como una jurídicamente válida, es desconocer que teológicamente la ley 546 de 1999, fue establecida por el legislador para evitar que las familias continuaran perdiendo sus hogares y que el estudio de admisibilidad de los procesos que ventilen para tales cobros debe estudiar a detalle si con el título ejecutivo se acompañó prueba de la reestructuración del crédito*”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Que no se está de acuerdo con el argumento planteado dentro de la providencia que se repele, en donde se dice que “(...) *se revela como inane solicitar la anotada reestructuración del crédito, pues brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permita hacer frente al pago de la obligación refinanciada (...)*”, por cuanto “(...) *incursionó el Despacho, sin estar autorizado para ello, en los pormenores del acuerdo de reestructuración del crédito cobrado, en punto de entrar a evaluar como criterio de viabilidad de la reestructuración echada de menos y de la nulidad deprecada, la capacidad económica y/o de pago de la ejecutada, omitiendo en todo caso, en primer lugar, que la reestructuración echada de menos, es un derecho de la pasiva y por tanto una obligación para la acreedora, en segundo lugar, que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer las nuevas condiciones en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda*”.

Que dentro de este asunto se halla acreditada la "(...) *holgada capacidad económica de la ejecutada, véase como es el mismo despacho quien mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 confirmado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, limitó los embargos que sobre dos bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada solicitó la ejecutante, considerando que para garantizar este crédito sería suficiente garantía el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-295274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga*".

Que en estos momentos la parte demandada cuenta con plena capacidad de pago, ya que su patrimonio "(...) *supera los Seis mil quinientos ocho millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos (\$6.508.785.714,00)*".

Que existe un error de raciocinio dentro del auto recurrido en punto a una "(...) *errada valoración que hiciera a la luz del sistema de la sana crítica o persuasión racional, de los procesos con radicados: (i) 2016- 56 que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (y que terminó por pago total sin haberse entrado la relación jurídico procesal, deuda que es preciso aclarar, fue dejada por una arrendataria, situación que la ejecutada desconocía y que solo se enteró a través de dicho proceso ejecutivo, por lo que una vez enterada procedió a cancelar dicha obligación) y (ii) 2002-00325 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga (Proceso por el cual la acá ejecutada impetró denuncia penal por el presunto delito de fraude procesal contra la allí demandante, por haber incurrido en conducta penal que actualmente se investiga ante la Fiscalía investigación Rad. 680016000160202257452, Fiscalía Décima Seccional de Bucaramanga. Esta es la razón por la cual la supuesta obligación mi mandante no la ha cancelado, ello no significa entonces, como erradamente lo sostiene usted señor juez "que carezca de capacidad económica", sencillamente está esperando los resultados de la investigación penal ), a los que según las reglas de la experiencia les atribuyó como mérito, el de señalar y/o demostrar la "...la falta de capacidad de pago del deudor que le permita hacer frente al pago de la obligación refinanciada."* Pues de haber analizado dicho tópico desde la lógica (sana crítica) y en conjunto con la información obrante en el proceso, se habría percatado, que mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 (confirmado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022), usted mismo Señor Juez, limitó nuevos embargos a los bienes de la Dra. Güiza Saavedra, a un solo bien, es decir, de tres bienes inmuebles que pudieron haberse embargado y/o cautelado por cuenta de este proceso, su despacho eligió uno de ellos como suficiente garantía de lo cobrado. Entonces, concretamente la regla de la lógica desconocida, es que, si con un solo bien se garantiza lo adeudado, innegable era y es, que al existir prueba de la existencia de más bienes en cabeza de la deudora, ésta tenía y tiene capacidad económica para pactar la restructuración del crédito cobrado,

*por cuanto, para ese momento usted Señor Juez, tenía acreditado en el expediente la existencia de mínimo tres (3) bienes inmuebles, es decir, contaba con lo menos dos bienes inmuebles más para garantizar el cumplimiento de ese nuevo pacto (reestructuración) y es que no se pierda de vista que según las reglas de la experiencia los bienes del deudor son la garantía del acreedor, entonces fulgura como no es cierta, la conclusión según la cual la doctora OFELIA GÜIZA SAAVEDRA (abogada de profesión), “no pueda hacer frente al pago de la obligación refinanciada” porque se reitera, evidente es que tiene bienes inmuebles de sobra, como para garantizar lo cobrado, con un patrimonio de Seis mil quinientos ocho millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos (\$6.508.785.714,00)”.*

*Que el hecho de haber indicado el Juzgado “(...) que al caso bajo estudio no le resultaría aplicable la reestructuración del crédito impuesta por la ley 546 de 1999, porque en su decir, la Dra. GÜIZA SAAVEDRA, estaba al día en el pago de su crédito, pues solo incurrió en mora desde el 21 de enero del año 2000, esta afirmación es totalmente errada, porque ésta, es morosa desde el mes de diciembre del año 1998, en consecuencia, desconoció y/o tal vez pasó por alto el juzgado, que de manera previa a este proceso, por idéntica causa (mismo título ejecutivo y mismo crédito hipotecario) se adelantó ante el juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 1999-1142, el cual terminó por auto de fecha 18 de abril del año 2006, en el que se declaró la nulidad de todo lo allí actuado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999”.*

*Que igualmente se pasó por alto por parte del Juzgado que “(...) continuación de la nulidad decretada, el crédito fue cedido el día 08 de noviembre de 2006, siendo presentado nuevamente para el cobro ejecutivo, sin ser reestructurado y sin incluirse en dicho cobro la mora comprendida entre el mes de diciembre de 1998 y el día 20 de enero del año 2000, actuación deliberada y acomodada del ejecutante para por supuesto obviar la reestructuración, la de no cobrar dicho periodo de tiempo, y que erradamente lo interpretó y acogió su despacho, sin entrar a ahondar y analizar si ello era cierto o no”.*

*Que el incumplimiento de la carga de reestructurar el crédito “(...) se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores”.*

Que "(...) El hecho que afirme el despacho que la nulidad planteada es inviable porque en este caso, se hizo adjudicación del inmueble objeto de garantía real, es algo que no se comparte, porque ningún derecho de terceros se vería afectado, pues el inmueble fue adjudicado al acreedor y no a un tercero, en consecuencia, hasta este momento el litigio no ha irradiado efectos a personas ajenas al contrato de mutuo, pues sigue estando entre el deudor y el acreedor, sea este el primigenio o no. Refuerza la anterior conclusión el hecho que las cesiones de crédito vistas en este trámite no son óbice para negar la nulidad planteada, porque esas adquisiciones no exoneran a ningún nuevo cobrador de la obligación de reestructurar la deuda, pues la adquiere y/o adquirió no solo con los derechos que conlleva sino también con las obligaciones inherentes. Y dicho sea de paso afirmar, que las cesiones o compra de derechos litigiosos constituyen y son meras expectativas, a los cuales debe someterse el cesionario".

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 23/06/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante –cesionario-, quien dentro del término concedido se pronunció de este modo:

Que respecto al trámite impetrado por la parte ejecutada "(...) nos encontramos para el presente caso con la alegación extemporánea de la causal de nulidad, pues conforme copiosa evidencia documental que obra en autos, la pasiva propició varias actuaciones procesales antes de formular el incidente de marras, dando lugar a la hipótesis prevista en el inciso segundo del Artículo 135 del C.G.P, que imposibilita la alegación del vicio a la parte que hubiese previamente actuado en el expediente sin proponerla".

Que la parte ejecutada "(...) ha interpuesto un sin número de Recursos de reposición y Apelación posteriores a la adjudicación del inmueble, lo que conlleva saneamiento procesal de la Nulidad por parte de la demandada, en razón a que esta debió ser propuesta como excepción al mandamiento de Pago; dejando pasar esa oportunidad procesal que hoy quiere revivir a toda costa, obrando con temeridad".

Que es necesario indicar frente al punto No. 9 del recurso que "(...) el inmueble objeto de Litis fue vendido por el señor NELFOR SAMAEL CASTELBLANCO RODRIGUEZ a la señora LEIDY CRISTINA OLARTE SANCHEZ el día 19 de marzo de 2022, mediante escritura Pública No. 916 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, que fue registrada el día 19 de abril de 2022 en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-211614 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga".

Que conforme a lo anterior “(...) los derechos de un tercero ajeno al presente proceso se estarían viendo afectados, puesto que el negocio jurídico (compra venta) realizado entre el demandante y el tercero se realizó con fecha anterior a la radicación del escrito de Nulidad propuesta por la parte demandada, esto es el día 27 de abril de 2022, un mes y cuatro días posterior a la firma de la escritura pública relacionada”.

Que la adjudicación del inmueble dentro de este proceso “(...) se dio por auto de fecha 22 de julio de 2016, mi representado el señor CASTELBLANCO RODRIGUEZ mantuvo la propiedad del inmueble hasta el día 19 de abril de 2022 y durante todo este tiempo la demandada no manifestó inconformidad alguna, por lo anterior los derechos de la señora LEIDY CRISTINA OLARTE SANCHEZ se verían afectados, toda vez que cuando se efectuó la compra venta no se había planteado la Nulidad alegada, y dicha compra venta goza de toda validez jurídica”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte demandada, por cuanto dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Aduce, en principio, con bastante vehemencia el vocero judicial de la parte demandada lo siguiente: “(...) Que el despacho deje a un lado y/o inaplique la doctrina probable y el precedente, que sobre la materia objeto de litigio ha fijado la Corte Suprema de Justicia, por dar aplicación a la postura que al respecto tiene sentada la sala civil del tribunal superior de este distrito judicial, la que valga la pena indicar discrepa del alcance fijado por el máximo órgano de cierre. Por lo anteriormente dicho podría pensarse, que, el juez de instancia, se encuentra en una aparente encrucijada, en cuanto a escoger qué postura debe aplicar a un caso específico (por cuanto los dos órganos son sus superiores jerárquicos), no obstante, la encrucijada en que podría pensarse se encuentra el juez de instancia, es solo aparente, porque recuérdese que el artículo 41 de la ley 169 de 1896, le brinda la salida y solución a tal



*aparente conflicto, al indicar que “tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable”.*

Respecto de lo anterior, el Despacho hace énfasis que dentro del auto recurrido se hace un estudio juicioso, a través del cual se llega a una primera conclusión, siendo ésta: *“Así entonces, se logra concluir a la luz de la jurisprudencia reinante que al momento de estudiar la viabilidad de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por falta de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1.999, se debe analizar por parte del Juez lo concerniente a la capacidad de pago del demandado; y si se llega a demostrar dentro del proceso de cobro respectivo que en contra del deudor o deudores se sigue otros procesos ejecutivos que conlleven a “embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello” o que el bien dado en garantía este “siendo objeto de cautelas adicionales a las decretadas en el hipotecario”, se revela como inane solicitar la anotada reestructuración del crédito, pues, brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permitiría hacer frente al pago de la obligación refinanciada”.*

A la delantera ultimación se llegó dentro del auto recurrido, luego de exponerse que el *“(…) tema de la reestructuración no ha sido pacífico dentro de la actividad judicial, a tal punto que la jurisprudencia emanada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han adoptado diferentes posturas y matices frente al tema en cuestión, debiendo entonces los operadores judiciales de menor grado entrar a establecer los alcances y avances de la jurisprudencia para aplicar a los casos bajo competencia lo allí dispuesto”.* Y para sustentar tal precisión, se hizo un recuento de lo enseñado tanto en las decisiones adoptadas por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; tanto es así que dentro del proveimiento repelido se dice:

*“(…) De igual modo, se tiene que para el 07/02/2018 se expidió por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la sentencia<sup>5</sup> de tutela STC1384- 2018, en la cual acerca de la capacidad de pago del deudor respecto al trámite de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999 y la terminación del proceso ejecutivo por no encontrarse cumplido dicho trámite, se hizo hincapié en lo siguiente:*

*“(…) De otro lado, téngase en cuenta que la falta de análisis por parte de la Colegiatura accionada respecto de la potencialidad de pago del ejecutado, es irrelevante, «pues aun cuando se ha aceptado la imposibilidad de finiquitar un litigio como el comentado cuando se evidencia la falta de capacidad económica de los deudores, a pesar de no existir reestructuración, esa conclusión sólo ha sido avalada si el bien hipotecado está siendo objeto de cautelas adicionales a las decretadas en el hipotecario, lo cual impide salvaguardar el derecho a la vivienda» (ver en CSJ STC10999-2017), y tales medidas no fueron halladas por dicha autoridad al momento de emitir el proveído cuestionado (…)”.*

*Igualmente, en la anotada providencia se dejó establecido frente al tema de la capacidad de pago del deudor que:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*“en punto de la verificación de la capacidad de pago de los ejecutados, es del caso precisar, que aunque en los precedentes de esta Sala y del órgano de cierre constitucional se ha puntualizado, que es deber del Juez del conocimiento analizar esa particular temática en asuntos como el que hoy se censura, lo cierto es que dicha carga se circunscribe a la verificación en el mismo proceso de la existencia de otros procesos ejecutivos en contra de los obligados, embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello, los deudores hubiesen aceptado estar en alguno de los eventos descritos en líneas anteriores o en su defecto, la parte ejecutante, adose las pruebas pertinentes y conducentes para acreditar las circunstancias precedentes, lo que de contera, daría al traste con el pretendido finiquito procesal, sin que ello haya tenido ocurrencia en el juicio criticado, pues no solo, no existían embargos de ninguna clase, sino que, únicamente hasta que se acudió al amparo, se expuso sobre la existencia de la otra controversia ejecutiva» (citada en CSJ STC14491-2017)”.*

Entonces, no se vuelve cierto, como lo propone el recurrente, que este operador judicial haya dejado a un lado dentro de lo proveído la postura que sobre la resolución del caso en concreto ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues, según se decantó, la misma fue utilizada y aplicada para resolver el incidente de nulidad.

Por esta misma línea, no sobra advertir, que cuando la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga emitió su auto de Sala Especializada del 02/06/2017, en el que sentó la postura sobre que “(...) LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO, EN LA JURISPRUDENCIA PATRIA ACTUAL, YA NO ES UNA LIMITACIÓN INSUPERABLE”, lo que vino a realizar esa Corporación fue acogerse nuevamente a los precedentes que venía utilizando en este tipo de casos, emanados de la Corte Constitucional y, a su vez, aplicar las tesis que sobre ello ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Y no se puede pensar de otra manera, cuando en dicho auto se manifiesta:



*“Desde este hito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una posición constante y uniforme, en la que, abanderada en la sentencia SU-787 de 2012, ha aceptado las excepciones que allí se establecen de cara a la exigencia de la reestructuración del crédito, abandonando así la estricta idea de que dicho trámite era un requisito de procedencia ineludible”.*

En otro tanto, el Despacho se detiene en el análisis de la sentencia<sup>1</sup> STC9367-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, según el recurrente, se tiene que aplicar al asunto bajo examen. Y, efectivamente, luego del estudio pertinente, se concluye que lo allí expuesto se tuvo en cuenta para la resolución de la nulidad invocada por la parte ejecutada, ya que en dicha decisión se dice de manera textual:

*“(...) En punto a la existencia de otro proceso seguido contra el demandado Gómez Linares Edinson por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girón, señalado por el despacho Civil del Circuito encartado como uno de los argumentos para revocar la sentencia de primer grado, debe precisarse que la doctrina constitucional y los pronunciamientos de esta Corporación han sostenido la improcedencia de terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por falta de reestructuración ante la existencia de*

---

<sup>1</sup> M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

embargo de remanentes (CSJ STC1551-2017, reiterada en STC5350-2017), situación que no se presenta en este caso, pues si bien es cierto que contra el demandado se sigue el citado proceso de jurisdicción coactiva para el cobro del impuesto predial, también lo es que en el juicio ejecutivo hipotecario no se han embargado los remanentes, tal como se aprecia en el folio de matrícula del inmueble que reposa en el expediente (folios 590-591 cuaderno 2 del proceso 2003-00213)". (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Entonces, no se entiende de dónde nace el dislate que le quiere achacar el recurrente a la providencia fustigada, sí allí lo que se viene a aplicar es la postura de la jurisprudencia reinante, en torno a que "(...) *al momento de estudiar la viabilidad de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por falta de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1.999, se debe analizar por parte del Juez lo concerniente a la capacidad de pago del demandado; y si se llega a demostrar dentro del proceso de cobro respectivo que en contra del deudor o deudores se sigue otros procesos ejecutivos que conlleven a "embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello" o que el bien dado en garantía este "siendo objeto de cautelas adicionales a las decretadas en el hipotecario", se revela como inane solicitar la anotada reestructuración del crédito, pues, brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permitiría hacer frente al pago de la obligación refinanciada"*; cuestión que, en honor a la verdad, está totalmente acompasada con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, la que trae a discusión el extremo ejecutado, a través de la cual se sienta esta premisa cardinal:

"(...) *debe precisarse que la doctrina constitucional y los pronunciamientos de esta Corporación han sostenido la improcedencia de terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por falta de reestructuración ante la existencia de embargo de remanentes (CSJ STC1551-2017, reiterada en STC5350-2017)*".

Descartado entonces el punto materia de reparo, el Despacho también observa que la parte recurrente alega con ímpetu que dentro del auto recurrido "(...) *incursionó el Despacho, sin estar autorizado para ello, en los pormenores del acuerdo de restructuración del crédito cobrado, en punto de entrar a evaluar como criterio de viabilidad de la restructuración echada de menos y de la nulidad deprecada, la capacidad económica y/o de pago de la ejecutada, omitiendo en todo caso, en primer lugar, que la restructuración echada de menos, es un derecho de la pasiva y por tanto*

*una obligación para la acreedora, en segundo lugar, que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer las nuevas condiciones en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda”.*

La proposición transcrita, no es cierta, ya que el Juzgado de ninguna forma incursionó dentro del auto criticado en los pormenores de un acuerdo de reestructuración, pues, el objeto litigioso que se funda a partir de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, se concentra en determinar si procedía o no la terminación de este proceso ejecutivo con garantía real por falta de la reestructuración de que trata la Ley 546 de 1.999; a lo cual se respondió que NO, ya que “(...) dentro de este proceso ejecutivo para el momento en que se produjo su adjudicación al acreedor por cuenta del crédito (22/07/2016), recaía dos embargos de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada OFELIA GUIZA SAAVEDRA, así: (i) embargo de remanente ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con la radicación No. 2002-00325-01; (ii) Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo singular identificado con la radicación No. 68001400300820160005600”.



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ahora, cuando el Despacho hizo la precisión que se coloca de relieve, lo que vino fue verificar lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a que “(...) la doctrina constitucional y los pronunciamientos de esta Corporación han sostenido la improcedencia de terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por falta de reestructuración ante la existencia de embargo de remanentes (CSJ STC1551-2017, reiterada en STC5350-2017)”.

También se enrostra por el recurrente que en la providencia proferida para el 14/06/2022, se recae en un “(...) error de hecho por falso raciocinio<sup>4</sup> en que incurrió el Despacho, concretamente por la errada valoración que hiciera a la luz del sistema de la sana crítica o persuasión racional, de los procesos con radicados: (i) 2016- 56 que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (y que terminó por pago total sin haberse entrabado la relación jurídico procesal, deuda que es preciso aclarar, fue dejada por una arrendataria, situación que la ejecutada desconocía y que solo se enteró a través de dicho proceso ejecutivo, por lo que una vez enterada procedió a cancelar dicha obligación) y (ii) 2002-00325 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga (Proceso por el cual la acá ejecutada impetró denuncia penal por el presunto delito de fraude procesal contra la allí demandante, por haber

*incurrido en conducta penal que actualmente se investiga ante la Fiscalía investigación Rad. 680016000160202257452, Fiscalía Décima Seccional de Bucaramanga. Esta es la razón por la cual la supuesta obligación mi mandante no la ha cancelado, ello no significa entonces, como erradamente lo sostiene usted señor juez “que carezca de capacidad económica”, sencillamente está esperando los resultados de la investigación penal).* Sin embargo, el yerro acachado por ningún lado emerge, dado que es una verdad procesal, en torno a la procedencia o no de la terminación de este proceso ejecutivo hipotecario por falta de reestructuración, que para el momento en que se produjo la adjudicación al acreedor del predio cautelado, recaía un embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, así: (i) embargo de remanente ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con la radicación No. 2002-00325-01. Ahora, que la acción de cobro que se ventila en el prenotado expediente bajo la cuerda de un Juzgado Laboral esté siendo objeto de una investigación penal, según los dichos del recurrente, en nada envilece por ahora el embargo de remanente que obra aquí a favor de esas diligencias, pues lo cierto e indiscutible es que tal orden judicial permanece vigente.

Así las cosas, al existir un embargo de remanente de aquellos a los que se hace alusión dentro de la providencia fustigada para el momento en que se produjo la adjudicación al demandante del inmueble rematado, esta circunstancia, a la sazón de lo explicado, se vuelve más que valedera para declarar la improcedencia de la terminación de este proceso ejecutivo.

Finalmente, aduce el recurrente que no se comparte la afirmación que hace el Despacho sobre que “(...) *la nulidad planteada es inviable porque en este caso, se hizo adjudicación del inmueble objeto de garantía real (...), porque ningún derecho de terceros se vería afectado, pues el inmueble fue adjudicado al acreedor y no a un tercero, en consecuencia, hasta este momento el litigio no ha irradiado efectos a personas ajenas al contrato de mutuo, pues sigue estando entre el deudor y el acreedor, sea este el primigenio o no*”. No obstante, la parte ejecutada le está dando un alcance o matiz que no tiene lo considerado en el auto recurrido, en donde se dice: “(...) *Por otra parte, cabe destacar, que la nulidad que se está resolviendo no solamente ataca lo ordenado en el mandamiento de pago, sino además decisiones posteriores, como lo es la adjudicación a favor del acreedor del inmueble rematado, lo cual no se vuelve viable, por cuanto el artículo 455 del C.G.P –vigente para el momento en que se produjo la adjudicación (22/07/2016)- es claro en preceptuar que: (...) Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que*

*se formulen después de ésta, no serán oídas*". En verdad, lo que allí se le quiso hacer saber a la parte que promovió el trámite es que la solicitud de nulidad invocada, no solamente atañe a lo dispuesto en el mandamiento de pago, sino que además a otras decisiones proferidas dentro del juicio ejecutivo, como lo sería la adjudicación del inmueble rematado al acreedor; aspecto sobre el cual cualquier tipo de irregularidad que afecte la validez del remate, a voces del artículo 455 del C.G.P, se considera saneada, si no se alega antes de su adjudicación, como sucede dentro del asunto bajo estudio, en donde la parte demandada alega la falta de reestructuración exigida en la Ley 546 de 1.999, luego de haberse concretado la adjudicación del predio objeto de la garantía real; circunstancia esta última que no es de poca monta, ya que tal tipo de trámite tiene que ser interpuesto *"(...) antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble"*. Al respecto, habla la jurisprudencia:

*(...) Igualmente en sentencia STC19546-2021, recapituló*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*«Todo esto para significar que la reestructuración de obligaciones con fines de adquisición de vivienda conferidas en las anotadas condiciones resulta indispensable para iniciar o continuar ejecuciones de cara a los derroteros que se han venido desarrollando con ocasión de la sentencia C-955 de 2000, tanto que la inobservancia de tal exigencia apareja la terminación anormal del coercitivo o su imposibilidad de iniciarlo.*

*Así lo ha dicho reiteradamente la doctrina de esta Sala en tanto que «es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman «un título ejecutivo complejo» y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC5248-2021).*

*Establecido lo anterior, sería del caso acoger el planteamiento de los impulsores **sino fuera porque ya se concretó la adjudicación en remate del inmueble hipotecado con folio número 040-269643, según lo deja ver la anotación número 016 de dicho instrumento donde consta que el 17 de mayo de 2021 le***

**fue transferido por subasta al Centro Diagnóstico Automotor Metropolitano del Caribe Retrocar S.E.S. (resalta fuera de texto)**

*Bajo esa lógica, a pesar de que el expediente escrutado no da cuenta de que el ejecutante ni sus cesionarios hayan acatado la carga de restructuración de los créditos en mención, se torna inviable conceder el auxilio constitucional por cuanto en este momento carece de todo sentido reprochar la ausencia de dicho requisito siendo que, de igual modo, no habría manera de restablecer el derecho fundamental a la vivienda digna de los precursores debido a que el predio fue adjudicado a una sociedad distinta de los ejecutantes en el marco de un procedimiento coactivo adelantado por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla por causa de la mora en el pago del impuesto predial.*

*Sobre el particular, recientemente se recordó que la prosperidad del amparo en ese tipo de contornos está supeditada, entre otros supuestos, a que **«la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado»** (STC5248-2021), criterio que ya había sido acuñado por esta Colegiatura desde STC6968-2015.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Luego, como en el sub lite el beneficiario de la almoneda resultó distinto del extremo ejecutante, sobresale que los obligados ya no estaban en oportunidad de reclamar por este sendero extraordinario la culminación del proceso por falta de restructuración, toda vez que la verificación de la transferencia del dominio a favor del tercero de buena fe tuvo lugar, incluso antes de la solicitud que en tal medida elevaron ante el Juzgado accionado».*

(...)

*Así las cosas, se concluye que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el auto del 3 de marzo de 2022, erró al confirmar la decisión del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad de 16 de julio de 2021, que al resolver sobre la actualización de la*



*liquidación del crédito presentada por el demandante, decretó de manera oficiosa la nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo, a partir del auto de 4 de febrero de 2004 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo materia de estudio, ante la ausencia de la aplicación del artículo 42 de la ley 546 de 1999, esto es, la falta de reestructuración del crédito, habida cuenta que, en el presente asunto ya se había concretado la adjudicación en remate del inmueble hipotecado con folio número n° 50C-1320533, según lo deja ver la anotación número 021 de dicho instrumento donde consta que el 2 de diciembre de 2019 le fue transferido por subasta a Héctor Javier Bohórquez Vega, aquí accionante, según quedó expuesto”<sup>2</sup>. (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).*

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume lo decidido en el auto sometido a reproche, y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado en contra de la prenotada decisión adoptada en este proceso ejecutivo de menor cuantía. Cabe destacar, que el citado juzgado del orden circuital ha conocido de varios recursos de apelación al interior de este proceso, por lo tanto, se debe aplicar las reglas contenidas en el Acuerdo No. 1480 de 2002, en especial, aquella que habla: “*COMPENSACIONES EN EL REPARTO 5. POR ADJUDICACION. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente (...)*”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 14/06/2022, por las razones planteadas en precedencia.

---

<sup>2</sup> STC5013-2022/Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00528-01. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 14/06/2022, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** demanda ejecutiva y anexos obrantes desde la página 2 al 101 del expediente digital; **2)** mandamiento de pago de fecha 22/03/2007 obrante en la página 102 del expediente digital; **3)** sentencia proferida para el 31/05/2012 por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bucaramanga, a través de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución y que obra desde la página 425 hasta la 440 del expediente digital; **4)** oficio 2259 remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo laboral que se identifica con la radicación No. 2002-00325-01 obrante en la página 363 del expediente digital, a través del cual se comunica el embargo de un remanente; **5)** auto de fecha 07/03/2014, por medio del cual se toma nota de un embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada; **6)** oficio 376 remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo que se identifica con la radicación No. 68001400300820160005600, obrante en la página 733 del expediente digital, mediante el cual se comunica el embargo de un remanente; **7)** oficio 1961 remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo que se identifica con la radicación No. 68001400300820160005600, obrante en la página 737 del expediente digital, mediante el cual se comunica el levantamiento de un embargo de un remanente; **8)** auto del 22/07/2016, por medio del cual se produce la adjudicación del inmueble hipotecado al acreedor, obrante en la página 738 a la 747 del expediente digital; **9)** la totalidad del cuaderno No. 3 contentivo del incidente de nulidad que propuso la parte demandada, en donde deberá aparecer también copia de esta decisión.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ba7e25a769e02b0061a9e12ac16f7bb36b683b832872bede03b2ced968edb**

Documento generado en 08/08/2022 02:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de CISA S.A. contra OFELIA GÜIZA SAAVEDRA. RAD.: 68001-40-03-014-2007-00171-01

Jeynner Tolosa <jeynner.tolosa@gmail.com>

Vie 12/08/2022 12:09 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga  
<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga  
<ofejcm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elizabethvbj0824@gmail.com <elizabethvbj0824@gmail.com>; ofeliags@hotmail.com  
<ofeliags@hotmail.com>; OFELIAGUIZASAAVEDRA@gmail.com <OFELIAGUIZASAAVEDRA@gmail.com>

Bucaramanga, 12 de agosto de 2022.

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

[j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) \_

**ATT. Dr. IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**E.S.D.**

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de CISA S.A. contra OFELIA GÜIZA SAAVEDRA. RAD.: 68001-40-03-014-2007-00171-01

Cordial saludo,

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la Dra. **OFELIA GÜIZA SAAVEDRA**, parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho estando dentro del término previsto por el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. y habiéndose resuelto el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 14 de junio de 2022 (fijado en la lista de estados No. 105 de fecha 15 de junio 2022) y concedido el de **APELACIÓN**, me permito agregar nuevos argumentos a tal impugnación.

Anexo 1 documento en formato PDF de cinco (5) contentivos del documento anunciado.

Sin otro particular, del Señor Juez, atentamente.

Atentamente.

**HÉCTOR JEYNNER TOLOSA AMADO**

**C.C. 1.098.685.884 DE BUCARAMANGA**

**T.P. No. 244.757 del C.S. de la J.**

**Héctor Jeynner Tolosa**

**Amado**

**Abogado**

[+57 315 822 8956](tel:+573158228956)

[jeynner.tolosa@gmail.com](mailto:jeynner.tolosa@gmail.com)

<https://jeynner-tolosa-abogado.jimdosite.com/>

Calle 35 No. 12 – 52 Oficina 223 Edificio Nasa –  
Bucaramanga – Col.

---

 [facebook](#)  [instagram](#)

Bucaramanga, 12 de agosto de 2022.

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
[j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**ATT. Dr. IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
E.S.D.

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de CISA S.A. contra OFELIA GÜIZA SAAVEDRA. RAD.: 68001-40-03-014-2007-00171-01**

Cordial saludo,

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la Dra. **OFELIA GÜIZA SAAVEDRA**, parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho estando dentro del término previsto por el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. y habiéndose resuelto el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 14 de junio de 2022 (fijado en la lista de estados No. 105 de fecha 15 de junio 2022) y concedido el de **APELACIÓN**, me permito agregar nuevos argumentos a tal impugnación, a lo cual procedo, en los siguientes términos:

**I. DEL AUTO QUE RESOLVIÓ LA REPOSICIÓN INTERPUESTA.**

Por auto de fecha 08 de agosto de 2022, fijado en estado el día 09 de agosto de los corrientes, el Despacho resolvió no reponer el auto de fecha 14/06/22.

A la anterior determinación arribó el Despacho luego de considerar:

*“...El Despacho hace énfasis que dentro del auto recurrido se hace un estudio juicioso, a través del cual se llega a una (sic) primera conclusión, siendo ésta: “Así entonces, se logra concluir a la luz de la jurisprudencia reinante que al momento de estudiar la viabilidad de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por falta de reestructuración prevista en la Ley 546 de 1.999, se debe analizar por parte del Juez lo concerniente a la capacidad de pago del demandado; y si se llega a demostrar dentro del proceso de cobro respectivo que en contra del deudor o deudores se sigue otros procesos ejecutivos que conlleven “embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello” o que el bien dado en garantía este “siendo objeto de cautelas adicionales a las decretadas en el hipotecario” se revela como inane solicitar la anotada reestructuración del crédito, pues brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permitiría hacer frente al pago de la obligación refinanciada.”*

*“...Así las cosas, al existir un embargo de remanente de aquellos a lo que se hace alusión dentro de la providencia fustigada para el momento en que se produjo la adjudicación al demandante del inmueble rematado, esta circunstancia, a la sazón de lo explicado, se vuelve mas que valedera para declarar la improcedencia de la terminación de este proceso ejecutivo.”*

De lo anterior ofrece inconformidad aspectos tales como:

1. La tesis y/o solución dada al problema jurídico planteado, en apariencia sería acertada sino fuera porque, en el presente caso y en honor a la verdad, no es cierto que “brille por su ausencia la falta de capacidad de pago de la obligada, que le permita hacer frente al pago de la obligación refinanciada”.

Ahora, si bien es cierto, que la jurisprudencia ha establecido a modo de presunción<sup>1</sup> que, “*si se tiene noticia en el proceso de “otros procesos ejecutivos que conlleven embargos o que el bien dado en garantía está siendo objeto de cautelas adicionales, sería improcedente solicitar la anotada reestructuración, “...pues brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permitiría hacer frente al pago de la obligación refinanciada.”* También lo es, que dicha presunción, a lo sumo es legal<sup>2</sup> o iuris tantum y no de derecho o iuris et de iure, esto es, es una presunción que admite prueba en contrario.

Frente al tópico señalado anteriormente (presunciones), importa traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-388/00:

*“...nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. **En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.** (Negrilla y subrayado no textual)*

(...)

*Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, **es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga.** De otra manera, se estaría creando una*

<sup>1</sup> **ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>**. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

*Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*

*Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.*

<sup>2</sup> *Las presunciones legales (presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario.*

*La consagración de una presunción legal libera a una de las partes del proceso de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, las más de las veces, el sujeto beneficiado debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia – al menos procesal -, del hecho presumido. La demostración de los hechos antecedentes no es, usualmente, un asunto complicado. En consecuencia, puede afirmarse que una determinada presunción legal, beneficia a una de las partes del proceso, pues la libera de la carga de demostrar el hecho que se presume y que resulta fundamental para la adopción de una determinada decisión judicial.*

regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado. (Negrilla y subrayado no textual)

*En suma, para que una presunción legal resulte constitucional es necesario que la misma aparezca como razonable – es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia -, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin...”*

Dicho lo anterior, emerge con toda claridad, que, toda presunción legal atiende a la **lógica y a la experiencia**, de suyo, la Corte Suprema, en el caso de la reestructuración de los créditos otorgados para la adquisición de vivienda, como presunción legal, esto es, como situación empírica, reiterada, recurrente y comúnmente aceptada, estableció que hay **“ausencia y/o falta de capacidad de pago del deudor que le permita hacer frente al pago de la obligación refinanciada”** cuando **“existan otros procesos ejecutivos que conlleven embargos o el bien dado en garantía este siendo objeto de cautelas adicionales”**.

No obstante, al descender al caso que nos ocupa, esa situación empírica, reiterada, recurrente y comúnmente aceptada (*La de no tener capacidad de pago por mediar otro embargo o proceso ejecutivo en contra del deudor*), en el caso de la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, **no tiene cabida y/o es inaplicable**, porque no es lógico y tampoco responde a la ciencia y a las máximas de la experiencia afirmar que una persona que demuestra tener en su cabeza un patrimonio cercano a los **SEIS MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS** (\$6.508.785.714,00). No pueda hacer frente al pago de una obligación refinanciada, que a lo sumo será de treinta o cuarenta millones de pesos (*recuérdese la prohibición de cobrar intereses moratorios sobre créditos no reestructurados*).

Por lo anterior, causa desazón y profunda desesperanza, que mientras al acreedor se le exculpa y porque no, se le releva de su obligación de reestructurar (Artículo 42 de la Ley 546/99) un crédito otorgado para la adquisición de vivienda, al amparo de una presunción legal (*La de no tener capacidad de pago por mediar otro embargo o proceso ejecutivo en contra del deudor*), al deudor se le cercena o niega la posibilidad de contraprobar el hecho presumido, es decir, se le niega la posibilidad de probar que si tiene capacidad económica para afrontar el pago del crédito reestructurado.

Resáltese el magno hecho, que el objeto de la presunción en comento no es otra que apuntalar a que el obligado no tiene capacidad para hacer frente al pago de la obligación reestructurada, situación que en el caso que nos ocupa, no se verifica porque ésta si tiene dicha capacidad.

En síntesis, en el caso que nos ocupa, tal aspecto, esto es, la presunción *“de no tener capacidad de pago para hacer frente a la obligación reestructurada”* no puede considerarse suficiente para desestimar la nulidad planteada, porque se contraprobó la presunción anotada y sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda (Ley 546/99), situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional, máxime cuando se probó que aun cuando si bien es cierto, media embargo del remanente, también lo es, que se probó que la capacidad



económica holgada de la ejecutada le permite hacer frente al pago del crédito reestructurado.

**Por lo anteriormente dicho, emerge diáfano, que el Despacho omitió desatar de fondo los reparos elevados en cuanto a la falta de alivio y reestructuración de la obligación.**

2. Recurrente es el Defecto Fáctico, en que incurre el Despacho al dar por probado, sin estarlo que: "...brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permita hacer frente al pago de la obligación refinanciada." pues no hay prueba en el plenario que permitan arribar a tal conclusión y la presunción en tal sentido, fue desvirtuada, comoquiera que se probó la capacidad<sup>3</sup> económica de la ejecutada (objeto final e innegable de la presunción establecida por la jurisprudencia reinante), véase como fue el mismo Despacho quien mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 confirmado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, limitó los embargos que sobre dos bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada solicitó la ejecutante, considerando que para garantizar este crédito sería suficiente garantía el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-295274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
3. Manifiesto es el falso raciocinio<sup>4</sup> del Despacho, quien desde las reglas de la experiencia (apegó absoluto a una presunción) concluyó la falta de capacidad de la ejecutada para hacer frente al pago de la obligación reestructurada, pues de haber analizado dicho tópico desde la **lógica y la ciencia** (sana crítica) y en conjunto con la información obrante en el proceso, se habría percatado, que mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 (confirmado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022), él mismo limitó nuevos embargos a los bienes de la Dra. Güiza Saavedra, a un solo bien, es decir, de tres bienes inmuebles que pudieron haberse embargado y/o cautelado por cuenta de este proceso, el despacho eligió uno de ellos como suficiente garantía de lo cobrado. Entonces, concretamente la regla de la lógica desconocida, es que, si con un solo bien se

<sup>3</sup> Al hecho decimo de la nulidad formulada, se indicó que las condiciones económicas de la ejecutara eran y son óptimas como pasa a verse:

a) Proyecto arquitectónico San Gil matrícula 319-69100.....	\$330.000.000;
b) Proyecto arquitectónico San Gil matrícula 319-69104.....	\$330.000.000;
c) Apartamento 1303 Edificio La Foret, matrícula 300-402077..	\$850.000.000;
d) 1/5 del Proyecto Arquitectónico La Pradera en Barichara (Parcelación 24 lotes), matrícula 302-10577.....	\$3.548.500.000;
e) Apartamento 402 Edificio Panorama Campestre, matrícula 300-173306.....	\$438.000.000;
f) Apartamento 701 Torre 3 Urb. Conucos Plaza, matrícula 300-295274.....	\$300.000.000;
g) 1/7 predio Buenos Aires, Lebrija, matrícula 300-7964.....	\$100.000.000;
h) 1/7 predio La Esperanza, Rionegro, matrícula 300-2546.....	\$154.285.714;
i) Cuota parte apartamento 2-402, bodega y parqueaderos Playa Dormida Santa Marta: Matrículas 080-117056, 080-116892 Y 080-116993.....	\$200.000.000;
j) Camioneta VOLVO T-6, placas EBQ965.....	\$168.000.000;
k) Camioneta HONDA CRV-EXL, placas HDL031.....	\$ 90.000.000.
	\$6.508.785.714

<sup>4</sup> El falso raciocinio se concreta en una equivocación en el proceso de valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual entra en contradicción con un razonamiento lógico y/o científico que conlleva a una conclusión errada.


garantiza lo adeudado, innegable es, que, al existir prueba de la existencia de más bienes en cabeza de la deudora, es que ésta tiene capacidad económica para pactar y afrontar el pago de la reestructuración del crédito cobrado.

4. Finalmente, se obvio que la reestructuración del crédito echada de menos, no es una medida que resulte discrecional para el acreedor o mucho menos renunciante por la deudora.

*“...esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01; reiterada en CSJ STC5656-2016, rad. 2016-01031-00).*

Sin otro particular, del Señor Juez,

Atentamente.



**HÉCTOR JEYNNER TOLOSA AMADO**  
**C.C. 1.098.685.884 DE BUCARAMANGA**  
**T.P. No. 244.757 del C.S. de la J.**

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de CISA S.A. contra OFELIA GÜIZA SAAVEDRA. RAD.: 68001-40-03-014-2007-00171-01

Jeynner Tolosa <jeynner.tolosa@gmail.com>

Mar 21/06/2022 1:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elizabethvbj0824@gmail.com <elizabethvbj0824@gmail.com>; ofeliags@hotmail.com <ofeliags@hotmail.com>; OFELIAGUIZASAAVEDRA@gmail.com <OFELIAGUIZASAAVEDRA@gmail.com>

Bucaramanga, 21 de junio de 2022.

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

[j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ATT. Dr. IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de CISA S.A. contra OFELIA GÜIZA SAAVEDRA. RAD.: 68001-40-03-014-2007-00171-01**

Cordial saludo,

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la Dra. **OFELIA GÜIZA SAAVEDRA**, parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho y me permito allegar:

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el auto de fecha 14 de junio de 2022 (fijado en la lista de estados No. 105 de fecha 15 de junio 2022) en un archivo en formato PDF de diez (10) folios útiles.
2. Documento en formato PDF contentivo de:
  - a. Anexo ORIP San Gil, del Proyecto arquitectónico San Gil matrícula 319-69100 (1 folio);
  - b. Anexo ORIP San Gil, del Proyecto arquitectónico San Gil matrícula 319-69104 (1 folio);
  - c. Página de Consulta de los bienes de propiedad de OFELIA GUIZA SAAVEDRA de la Superintendencia de Notariado y Registro: Apartamento 1303 Edificio La Foret, matrícula 300-40207; Apartamento 402 Edificio Panorama Campestre matrícula 300-173306; apartamento 701 Torre 3 Urb. Conucos Plaza matrícula 300-295 274; Predio Buenos Aires Lebrija matrícula 300-97964; apartamento 2-402, parqueaderos y bodega, Playa Dormida Santa Marta matrículas 080-117056, 080-116892 y 080-116993 (1 folio);
  - d. Folio del Proyecto Arquitectónico La Pradera en Barichara (Parcelación 24 lotes), matrícula 302-10577, (3 folios);
  - e. Anexo ORIP Bucaramanga, predio La Esperanza, folio 300-2546 (1 folio);
  - f. Tarjeta propiedad Camioneta VOLVO T-6, placas EBQ965 (1 folio)
  - g. Tarjeta propiedad Camioneta HONDA CRV-EXL, placas HDL031(1 folio) y
  - h. Denuncia con radicado 680016000160202257452 que cursa en la Fiscalía Décima Seccional de Bucaramanga (11 folios).

Sin otro particular, del Señor Juez,

Atentamente.

**HÉCTOR JEYNNER TOLOSA AMADO**  
**C.C. 1.098.685.884 DE BUCARAMANGA**  
**T.P. No. 244.757 del C.S. de la J.**

**Héctor Jeynner Tolosa**  
**Amado**  
Abogado

[+57 315 822 8956](tel:+573158228956)

[jeynner.tolosa@gmail.com](mailto:jeynner.tolosa@gmail.com)

<https://jeynner-tolosa-abogado.jimdosite.com/>

Calle 35 No. 12 – 52 Oficina 223 Edificio Nasa –  
Bucaramanga – Col.

---

 [facebook](#)  [instagram](#)

Bucaramanga, 21 de junio de 2022.

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

[j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ATT. Dr. IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de CISA S.A. contra OFELIA GÜIZA SAAVEDRA. RAD.: 68001-40-03-014-2007-00171-01**

Cordial saludo,

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la Dra. **OFELIA GÜIZA SAAVEDRA**, parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 14 de junio de 2022 (fijado en la lista de estados No. 105 de fecha 15 de junio 2022), y me permito manifestarle que contra esta providencia interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**. Los cuales sustento como paso a exponer:

#### **I. DE LA INCONFORMIDAD**

Del auto recurrido generan inconformidad aspectos tales como:

1. Que el despacho deje a un lado y/o inaplique la doctrina probable y el precedente, que sobre la materia objeto de litigio ha fijado la Corte Suprema de Justicia, por dar aplicación a la postura que al respecto tiene sentada la sala civil del tribunal superior de este distrito judicial, la que valga la pena indicar discrepa del alcance fijado por el máximo órgano de cierre.

Por lo anteriormente dicho podría pensarse, que, el juez de instancia, se encuentra en una aparente encrucijada, en cuanto a escoger qué postura debe aplicar a un caso específico (por cuanto los dos órganos son sus superiores jerárquicos), no obstante, la encrucijada en que podría pensarse se encuentra el juez de instancia, es solo aparente, porque recuérdese que el artículo 4<sup>1</sup> de la ley 169 de 1896, le brinda la salida y solución a tal aparente conflicto, al indicar que “tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable.”

---

<sup>1</sup> “...Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”

En consecuencia, la postura que debe aplicarse a este asunto como se vio, es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia y no la de este Tribunal, porque quien tiene la facultad de unificar la jurisprudencia es la primera y no la segunda.

En tal sentido, descendiendo al caso que nos ocupa, en casos como este, pertinente es traer a colación la postura de la Corte en comentario (sentencia STC9367-2019):

*“...5. El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa aludida y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía desatar de fondo los reparos elevados por el solicitante en cuanto a la “(...) falta de alivio (...)” y reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido el juzgado revisar si el allí ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar, particularmente, el último de los señalados presupuestos, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos*

*“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.*

*“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:*

*“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.*

*“En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio “(...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...)” (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...)” (CSJ STC10207-2016; sobre el particular, ver también STC8655-2014, STC12052-2015, STC15074-2015, STC4933-2016, entre otras).*

Por lo anterior, no se comporte su postura y por ende la de este tribunal del círculo de Bucaramanga, que indica que no es automática la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito que contempla la ley 546 de 1999, esto por cuanto dicha postura abre al juzgador la posibilidad de analizar la capacidad de pago del deudor, como requisito sine qua non, para acceder a tal reestructuración, como si la ley en comentario, hubiera establecido requisito alguno en tal sentido para optar por la reestructuración, pues aceptar tal postura como una jurídicamente válida, es desconocer que teológicamente la ley 546 de 1999, fue establecida por el legislador para evitar que las familias continuaran perdiendo sus hogares y que el estudio de admisibilidad de los procesos que ventilen para tales cobros debe estudiar a detalle si con el título ejecutivo se acompañó prueba de la reestructuración del crédito.

De otro lado, no se comparte la postura de este tribunal acogida por su despacho, porque según lo dicho por la Corte Constitucional:

**“...los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a ‘...plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda...’<sup>2</sup>. (Negrilla, subrayado y aumento de fuente no textual).**

2. Que para negar la nulidad planteada concluya el Despacho:

*“...se revela como inane solicitar la anotada reestructuración del crédito, pues brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permita hacer frente al pago de la obligación refinanciada.”*

Pues con lo anterior, incursionó el Despacho, sin estar autorizado para ello, en los pormenores del acuerdo de reestructuración del crédito cobrado, en punto de entrar a evaluar como criterio de viabilidad de la reestructuración echada de menos y de la nulidad deprecada, la capacidad económica y/o de pago de la ejecutada, omitiendo en todo caso, en primer lugar, que la reestructuración echada de menos, es un derecho de la pasiva y por tanto una obligación para la acreedora, en segundo lugar, que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer las nuevas condiciones en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia proferida el día 17 de julio del año 2019 dentro del expediente con radicación 68001-22-13-000-2019-00164-01 (STC9367-2019), expresó:

*“...los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a ‘...plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda...’<sup>3</sup>.*

*No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados...”*

3. El Defecto Fáctico, en que incurrió el Despacho al haber dado por probado, sin estarlo, que: *“...brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permita hacer frente al pago de la obligación refinanciada.”* pues no hay prueba en el plenario que permitan arribar a tal conclusión, por el contrario, y siendo prueba irrefutable de la holgada capacidad económica de la ejecutada, véase como es el mismo despacho quien mediante auto de fecha 08 de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

junio de 2021 confirmado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, limitó los embargos que sobre dos bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada solicitó la ejecutante, considerando que para garantizar este crédito sería suficiente garantía el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-295274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Aunado a lo anterior, al hecho decimo de la nulidad formulada, se indicó que las condiciones económicas de la ejecutara eran y son óptimas como pasa a verse:

a) Proyecto arquitectónico San Gil matrícula 319-69100.....	\$330.000.000;
b) Proyecto arquitectónico San Gil matrícula 319-69104.....	\$330.000.000;
c) Apartamento 1303 Edificio La Foret, matrícula 300-402077..	\$850.000.000;
d) 1/5 del Proyecto Arquitectónico La Pradera en Barichara (Parcelación 24 lotes), matrícula 302-10577.....	\$3.548.500.000;
e) Apartamento 402 Edificio Panorama Campestre, matrícula 300-173306.....	\$438.000.000;
f) Apartamento 701 Torre 3 Urb. Conucos Plaza, matrícula 300-295274.....	\$300.000.000;
g) 1/7 predio Buenos Aires, Lebrija, matrícula 300-7964.....	\$100.000.000;
h) 1/7 predio La Esperanza, Rionegro, matrícula 300-2546.....	\$154.285.714;
i) Cuota parte apartamento 2-402, bodega y parqueaderos Playa Dormida Santa Marta: Matrículas 080-117056, 080-116892 Y 080-116993.....	\$200.000.000;
j) Camioneta VOLVO T-6, placas EBQ965.....	\$168.000.000;
k) Camioneta HONDA CRV-EXL, placas HDL031 .....	\$ 90.000.000.
	\$6.508.785.714

Vista la anterior relación de bienes, se tiene que la capacidad económica o patrimonio de la acá demandada, supera los Seis mil quinientos ocho millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos (\$6.508.785.714,00).

4. El error de hecho por falso raciocinio<sup>4</sup> en que incurrió el Despacho, concretamente por la errada valoración que hiciera a la luz del sistema de la sana crítica o persuasión racional, de los procesos con radicados: (i) 2016-56 que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (y que terminó por pago total sin haberse entrabado la relación jurídico procesal, deuda que es preciso aclarar, fue dejada por una arrendataria, situación que la ejecutada desconocía y que solo se enteró a través de dicho proceso ejecutivo, por lo que una vez enterada procedió a cancelar dicha obligación) y (ii) 2002-00325 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga (Proceso por el cual la acá ejecutada impetró denuncia penal por el presunto delito de fraude procesal contra la allí demandante, por haber incurrido en conducta penal que actualmente se investiga ante la Fiscalía investigación Rad. 680016000160202257452, Fiscalía Décima Seccional de Bucaramanga. Esta es la razón por la cual la supuesta obligación mi mandante no la ha cancelado, ello no significa entonces, como erradamente lo sostiene usted señor juez “que carezca de capacidad económica”, sencillamente está esperando los resultados de la investigación penal ), a los

<sup>4</sup> El falso raciocinio se concreta en una equivocación en el proceso de valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual entra en contradicción con un razonamiento lógico y/o científico que conlleva a una conclusión errada.



que según las **reglas de la experiencia** les atribuyó como mérito, el de señalar y/o demostrar la "...la falta de capacidad de pago del deudor que le permita hacer frente al pago de la obligación refinanciada." Pues de haber analizado dicho tópico desde la **lógica** (sana crítica) y en conjunto con la información obrante en el proceso, se habría percatado, que mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 (confirmado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022), usted mismo Señor Juez, limitó nuevos embargos a los bienes de la Dra. Güiza Saavedra, a un solo bien, es decir, de tres bienes inmuebles que pudieron haberse embargado y/o cautelado por cuenta de este proceso, su despacho eligió uno de ellos como suficiente garantía de lo cobrado. Entonces, concretamente la regla de la lógica desconocida, es que, si con un solo bien se garantiza lo adeudado, innegable era y es, que al existir prueba de la existencia de más bienes en cabeza de la deudora, ésta tenía y tiene capacidad económica para pactar la reestructuración del crédito cobrado, por cuanto, para ese momento usted Señor Juez, tenía acreditado en el expediente la existencia de mínimo tres (3) bienes inmuebles, es decir, contaba con lo menos dos bienes inmuebles más para garantizar el cumplimiento de ese nuevo pacto (reestructuración) y es que no se pierda de vista que según las reglas de la experiencia los bienes del deudor son la garantía del acreedor, entonces fulgura como no es cierta, la conclusión según la cual la doctora OFELIA GÜIZA SAAVEDRA (abogada de profesión), "no pueda hacer frente al pago de la obligación refinanciada" porque se reitera, evidente es que tiene bienes inmuebles de sobra, como para garantizar lo cobrado, con un patrimonio de Seis mil quinientos ocho millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos (\$6.508.785.714,00).

Así mismo no se pierda de vista, que los procesos estandarte y/o punta de lanza del auto recurrido, el primero, esto es, el de radicado 2016-56 que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga terminó por pago total aun antes de entrarse la relación juicio procesal (Esto es, antes de ser notificada la Dra. Güiza Saavedra y cuyo origen fue el incumplimiento de pagos de administración por una arrendataria, situación de la cual la acá demandada desconocía) y el segundo, esto es, el radicado 2002-00325 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, actualmente está siendo objeto de indagación por parte de la Fiscalía General de la Nación, radicación No. 680016000160202257452, Fiscalía Décima Seccional de Bucaramanga por el presunto delito de fraude procesal en que presuntamente incurrió la parte actora del mismo.

5. El hecho de haber indicado el Despacho, que al caso bajo estudio no le resultaría aplicable la reestructuración del crédito impuesta por la ley 546 de 1999, porque en su decir, la Dra. GÜIZA SAAVEDRA, estaba al día en el pago de su crédito, pues solo incurrió en mora desde el 21 de enero del año 2000, esta afirmación es totalmente errada, porque ésta, es morosa desde el mes de diciembre del año 1998, en consecuencia, desconoció y/o tal vez pasó por alto el juzgado, que de manera previa a este proceso, por idéntica causa (mismo título ejecutivo y mismo crédito hipotecario) se adelantó ante el juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 1999-1142, el cual terminó por auto de fecha 18 de abril del año 2006, en el que se declaró la nulidad de todo lo allí actuado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

Igualmente pasó por alto, que a continuación de la nulidad decretada, el crédito fue cedido el día 08 de noviembre de 2006, siendo presentado nuevamente para el cobro ejecutivo, sin ser reestructurado y sin incluirse en dicho cobro la mora comprendida entre el mes de diciembre de 1998 y el día 20 de enero del año 2000, actuación deliberada y acomodada del ejecutante para por supuesto obviar la reestructuración, la de no cobrar dicho periodo de tiempo, y que erradamente lo interpretó y acogió su despacho, sin entrar a ahondar y analizar si ello era cierto o no.

6. Haber omitido el Despacho que la reestructuración del crédito echada de menos no es una medida que resulte discrecional para el acreedor o mucho menos renunciabile por la deudora.

*“...esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciabile por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01; reiterada en CSJ STC5656-2016, rad. 2016-01031-00).*

7. Que el incumplimiento de la carga de reestructurar el crédito, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9367-2019, reiteró:

*“...[del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación...*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos...*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema...*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección...*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42...*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes...*

*Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación...*

*Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior...*

*Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo... (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).*

8. Que es una labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito según la cita<sup>5</sup> ut supra.

---

<sup>5</sup> *Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo... (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).*

9. El hecho que afirme el despacho que la nulidad planteada es inviable porque en este caso, se hizo adjudicación del inmueble objeto de garantía real, es algo que no se comparte, porque ningún derecho de terceros se vería afectado, pues el inmueble fue adjudicado al acreedor y no a un tercero, en consecuencia, hasta este momento el litigio no ha irradiado efectos a personas ajenas al contrato de mutuo, pues sigue estando entre el deudor y el acreedor, sea este el primigenio o no.

Refuerza la anterior conclusión el hecho que las cesiones de crédito vistas en este trámite no son óbice para negar la nulidad planteada, porque esas adquisiciones no exoneran a ningún nuevo cobrador de la obligación de reestructurar la deuda, pues la adquiere y/o adquirió no solo con los derechos que conlleva sino también con las obligaciones inherentes. Y dicho sea de paso afirmar, que las cesiones o compra de derechos litigiosos constituyen y son meras expectativas, a los cuales debe someterse el cesionario.

10. El hecho que, con la providencia recurrida, una vez más se cercena a la Dra. GÜIZA SAAVEDRA el derecho que tiene a la reestructuración del crédito que para adquisición de vivienda estableció la ley 546 de 1999.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

*“...[del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación...”*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos...*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema...*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección...*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42...*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes...*

*Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación...*

*Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior...*

*Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo... (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).*

### III. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS IMPETRADOS.

El recurso de reposición impetrado es procedente de conformidad con lo dispuesto por inciso primero del artículo 318 del C.G.P. y el de apelación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

### IV. ANEXOS.

- 1) Anexo ORIP San Gil, del Proyecto arquitectónico San Gil matrícula 319-69100 (1 folio);
- 2) Anexo ORIP San Gil, del Proyecto arquitectónico San Gil matrícula 319-69104 (1 folio);
- 3) Página de Consulta de los bienes de propiedad de OFELIA GUIZA SAAVEDRA de la Superintendencia de Notariado y Registro: Apartamento 1303 Edificio La Foret, matrícula 300-40207; Apartamento 402 Edificio Panorama Campestre matrícula 300-173306; apartamento 701 Torre 3 Urb. Conucos Plaza matrícula 300-295 274; Predio Buenos Aires Lebrija matrícula 300-97964; apartamento 2-402, parqueaderos y bodega, Playa Dormida Santa Marta matrículas 080-117056, 080-116892 y 080-116993 (1 folio);
- 4) Folio del Proyecto Arquitectónico La Pradera en Barichara (Parcelación 24 lotes), matrícula 302-10577, (3 folios);
- 5) Anexo ORIP Bucaramanga, predio La Esperanza, folio 300-2546 (1 folio);
- 6) Tarjeta propiedad Camioneta VOLVO T-6, placas EBQ965 (1 folio)

- 7) Tarjeta propiedad Camioneta HONDA CRV-EXL, placas HDL031 (1 folio) y  
8) Denuncia con radicado 680016000160202257452 que cursa en la Fiscalía  
Décima Seccional de Bucaramanga (11 folios).

*Sin otro particular, del Señor Juez,*

Atentamente.



**HÉCTOR JEYNNER TOLOSA AMADO**  
**C.C. 1.098.685.884 DE BUCARAMANGA**  
**T.P. No. 244.757 del C.S. de la J.**



Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 07:41:04 PM  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-2387 se calificaron las siguientes matriculas:

69100

Nro Matricula: 69100

CIRCULO DE REGISTRO: 319  
MUNICIPIO: SAN GIL

SAN GIL  
DEPARTAMENTO: SANTANDER

No CATASTRO:  
TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) VILLA NUMERO 56 UNIDAD PRIVADA NUMERO 57 DEL CONDOMINIO "PALMAIRE RESORT"

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 31-03-2022 Radicacion: 2022-2387 Valor Acto: \$ 35,000,000.00  
Documento: ESCRITURA 1006 DEL: 26-03-2022 NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ARDILA VIVIESCAS JUAN JOSE	1,100,968,737	
DE: ARDILA VIVIESCAS OSCAR NICOLAS	1,100,955,152	
DE: GARRIDO TAVERA DIANA MARCELA	43,970,987	
DE: HERNANDEZ MU/OZ LUIS ALBERTO	5,784,041	
DE: HERNANDEZ MU/OZ MARTHA	28,468,503	
A: GUIZA SAAVEDRA OFELIA	63,276,519	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 21 de Abril de 2022 a las 07:41:04 PM

Funcionario Calificador ABOGAD15

El Registrador - Firma

MARIA EUGENIA MUÑOZ ARIZA



Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 07:12:50 PM  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2022-2376 se calificaron las siguientes matriculas:

69104

Nro Matricula: 69104

CIRCULO DE REGISTRO: 319

SAN GIL

No CATASTRO:

MUNICIPIO: SAN GIL

DEPARTAMENTO: SANTANDER

TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) VILLA NUMERO 60 UNIDAD PRIVADA NUMERO 61 DEL CONDOMINIO "PALMAIRE RESORT"

ANOTACION Nro 2 Fecha: 30-03-2022 Radicacion: 2022-2376 Valor Acto: \$ 35,000,000.00

Documento ESCRITURA 1007 DEL: 26-03-2022 NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARDILA VIVIESCAS JUAN JOSE	1,100,968,737	
DE: ARDILA VIVIESCAS OSCAR NICOLAS	1,100,955,152	
DE: GARRIDO TAVERA DIANA MARCELA	43,970,987	
DE: HERNANDEZ MU/OZ LUIS ALBERTO	5,784,041	
DE: HERNANDEZ MU/OZ MARTHA	28,468,503	
A. GUIZA SAAVEDRA OFELIA	63,276,519	X

### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 21 de Abril de 2022 a las 07:12:50 PM

Funcionario Calificador ABOGAD15

El Registrador - Firma

MARIA EUGENIA MUÑOZ ARIZA



Recibo Número: **61876014**  
 CUS Seguimiento: **59421292'**  
 Documento: **NI-9010773559**  
 Usuario Sistema: **GM CONSULTORES &**  
 Fecha: **17/06/2022 12.16 PM**  
 Convenio: **Boton de Pago**  
 PIN: **220617328560758002**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 220617328560758002

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 63276519]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
080	116892	CALLE 142 # 1-99 SECTOR BELLO SOL KILOMETRO 15 CARRETERA SANTA MARTA-CIENAGA PARQUEADERO S-193 Y S-204	Documento
300	173306	APARTAMENTO 402. EDIFICIO PANORAMA CAMPESTRE. CALLE 31 # 22-273. PARQUEADERO # 1.	Documento
300	295274	CARRERA 28 #60-26 APTO. 701 TORRE 3 TIPO B URBANIZACION CONUCOS PLAZA P.H.	Documento
080	117056	CALLE 142 # 1-99 SECTOR BELLO SOL KILOMETRO 15 CARRETERA SANTA MARTA-CIENAGA APARTAMENTO 2-402 CUARTO PISO	Documento
300	7964	PARCELA # 4 BUENOS AIRES	Documento
080	116993	CALLE 142 # 1-99 SECTOR BELLO SOL KILOMETRO 15 CARRETERA SANTA MARTA-CIENAGA DEPOSITO S-158	Documento
300	402077	CARRERA 39 # 51-14 EDIFICIO LA FORET P-H BARRIO CABECERA DEL LLANO APARTAMENTO 1303.	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado,





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARICHARA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220621391060834032

Nro Matrícula: 302-10577

Pagina 1 TURNO: 2022-302-1-5510

Impreso el 21 de Junio de 2022 a las 10:20:06 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 302 - BARICHARA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BARICHARA VEREDA: EL CENTRO

FECHA APERTURA: 19-02-2008 RADICACIÓN: 2008-0102 CON: ESCRITURA DE: 11-02-2008

CODIGO CATASTRAL: 680790000000000010253000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO, DE UNA EXTENSION APROXIMADA DE 6.870 M2, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL ORIENTE, EN 128.01 METROS CON PROPIEDAD QUE SE RESERVA EL VENDEDOR CARLOS PATIÑO CEDIEL MEDIANIA POR CONSTRUIR, POR EL NORTE, EN 5.75 METROS CON PROPIEDADES DE FRANCISCO URREA DURAN, MEDIANDO CERCAS DE ALAMBRE POR EL OCCIDENTE, EN 120.64 METROS CON LA CARRETERA QUE DE BARICHARA CONDUCE A LAS VEREDAS LUBIGARA Y AGUA FRIA MEDIANDO CERCAS DE PIEDRA EN 20.95 METROS NUEVAMENTE CON LA CARRETERA QUE DE BARICHARA CONDUCE A LAS VEREDAS LUBIGARA Y AGUA FRIA MEDIANDO CERCAS DE ALAMBRE Y EN 16.36 M2 CON PROPIEDADES DE FRANCISCO URREA DURAN, MEDIANDO UN BARRANCO Y POR EL SUR, EN 73.74 METROS CON LA CARRETERA QUE DE BARICHARA CONDUCE A LA VEREDA EL CAUCHO MEDIANDO CERCAS DE PIEDRA.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

I.-) QUE CARLOS PATIÑO CEDIEL, HABIA ADQUIRIDO EL PRESENTE INMUEBLE, EN AMYOR PORCION, MEDIANTE COMPRA HECHA A YERLY EMILCE BAYONA PEÑALOZA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 016 DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2006, DE LA NOTARIA UNICA DE BARICHARA, REGISTRADA EL 15 DE FEBRERO DEL 2006, EN EL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N. 302-0004856. II.-) QUE YERLY EMILCE BADOYA PEÑALOZA, HABIA ADQUIRIDO EL PRESENTE INMUEBLE, MEDIANTE ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA SUCECION DE NEPOMUCENO ACOSTA GOMEZ, ELEVADA A ESCRITURA PUBLICA N. 329 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL 2000, DE LA NOTARIA UNICA DE BARICHARA, REGISTRADA EL 31 DE FEBRERO DEL 2000, EN EL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N. 302-0004856. III.-) QUE YERLY EMILCE BADOYA PEÑALOZA, HABIA ADQUIRIDO EL PRESENTE INMUEBLE, MEDIANTE COMPRA HECHA A AMINTA JIMENEZ DE CASTILLO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 096 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1.999 DE LA NOTARIA UNICA DE BARICHARA, REGISTRADA EL 14 DE ABRIL DE 1.999, EN EL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N. 302-0004856. IV.) QUE AMINTA JIMENEZ DE CADTILLO, HABIA ADQUIRIDO EL PRESENTE INMUEBLE, MEDIANTE COMPRA HECHA A ABELARDO MOTTA RODRIGUEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 133 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1.987, DE LA NOTARIA DE BARICHARA, REGISTRADA EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1.987, EN EL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N. 302-0004856. V.-) QUE ABELARDO MOTTA RODRIGUEZ, HABIA ADQUIRIDO EL PRESENTE INMUEBLE, MEDIANTE COMPRA HECHA A AMINTA JIMENEZ DE CASTILLO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 121 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 1.986, DE LA NOTARIA DE BARICHARA, REGISTRADA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1.986, EN EL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N. 302-0004856. VI.-) QUE AMINTA JIMENEZ DE CASTILLO, HABIA ADQUIRIDO EL PRESENTE INMUEBLE, MEDIANTE COMPRA HECHA A ANTONIO MARIA CASTILLO PATIÑO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 006 DE FECHA 29 DE ENERO DE 1.986, DE LA NOTARIA DE BARICHARA, REGISTRADA EL 02 DE ABRIL DE 1.986, EN EL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N. 302-0004856. VII.-) QUE ANTONIO MARIA CASTILLO PATIÑO, HABIA ADQUIRIDO EL PRESENTE INMUEBLE, MEDIANTE COMPRA HECHA A JUAN DE DIOS BADOYA VELASQUEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 108 DE FECHA 26 DE JULIO DE 1.977 DE LA NOTARIA DE BARICHARA, REGISTRADA EL 28 DE JULIO DE 1.977, EN EL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N. 302-0004856. VIII.-) QUE JUAN DE DIOS BADOYA VELASQUEZ, HABIA ADQUIRIDO EL PRESENTE INMUEBLE, MEDIANTE ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA SENTENCIA DE REMATE DE ADAN QUINTERO, LLEVADO A CABO EN EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARICHARA, APROBADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.973, REGISTRADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.973, EN EL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N. 302-0004856. IX.-) QUE ADAN QUINTERO, HABIA ADQUIRIDO DERECHOS SUCESORALES VINCULADOS AL INMUEBLE, MEDIANTE COMPRA HECHA A MARIA ANTONIA GUERRERO VDA DE ACOSTA, JUAN BAUTISTA ACOSTA GUERRERO, LUIS ACOSTA GUERRERO, MODESTA ACOSTA GUERRERO, CECILIA ACOSTA DE CORZO Y GERARDO ACOSTA GUERRERO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 25 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1.965 FR LA NOTARIA UNICA BARICHARA, REGISTRADA EL 10 DE MARZO DE 1.965, EN EL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N. 302-0004856.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARICHARA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220621391060834032**

**Nro Matrícula: 302-10577**

Pagina 2 TURNO: 2022-302-1-5510

Impreso el 21 de Junio de 2022 a las 10:20:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL  
1) LA PRADERA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:  
DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**  
302 - 4856

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 14-02-2008 Radicación: 0102

Doc: ESCRITURA 034 DEL 11-02-2008 NOTARIA UNICA DE BARICHARA VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DESTINACION VIVIENDA RURAL CAMPESINA ART. 45 LITERAL B) LEY 160/94

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PATIÑO CEDIEL CARLOS

A: LOPEZ YENNY CAROLINA

CC# 40076397 X

A: RIVERA GARNICA VICTOR

X C.C 13824806

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 01-04-2019 Radicación: 2019-302-6-418

Doc: ESCRITURA 411 DEL 11-03-2019 NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$210,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA VENTA DEL 40%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOPEZ YENNY CAROLINA

CC# 40076397

A: CALDERON GOMEZ AMPARO

CC# 63284183 X 10%

A: GUIZA SAAVEDRA OFELIA

CC# 63276519 X 10%

A: NUÑEZ PATIÑO LUIS ALFREDO

CC# 13833232 X 10%

A: RAMIREZ HERNANDEZ JAVIER ANDRES

CC# 1098722123 X 5%

A: RAMIREZ HERNANDEZ LAURA JULIANA

CC# 1098667015 X 5%

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 30-09-2019 Radicación: 2019-302-6-1205

Doc: ESCRITURA 1873 DEL 17-09-2019 NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$210,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA VENTA DEL 10% DE YENNY CAROLINA LOPEZ Y DEL 30% DE VICTOR RAUL RIVERA GARNICA. PARA UN TOTAL DEL 40%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOPEZ YENNY CAROLINA

CC# 40076397

DE: RIVERA GARNICA VICTOR RAUL

CC# 13824806

A: CALDERON GOMEZ AMPARO

CC# 63284183 X 10%

A: GUIZA SAAVEDRA OFELIA

CC# 63276519 X 10%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARICHARA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220621391060834032

Nro Matrícula: 302-10577

Pagina 3 TURNO: 2022-302-1-5510

Impreso el 21 de Junio de 2022 a las 10:20:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: NUÑEZ PATIÑO LUIS ALFREDO

CC# 13833232 X 10%

A: RAMIREZ HERNANDEZ JAVIER ANDRES

CC# 1098722123 X 5%

A: RAMIREZ HERNANDEZ LAURA JULIANA

CC# 1098667015 X 5%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC); RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-302-1-5510

FECHA: 21-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GONZALO ARBELAEZ GONZALEZ

Con el turno 2015-300-6-43017 se calificaron las siguientes matriculas:  
300-2546

**Nro Matricula: 300-2546**

CIRCULO DE REGISTRO: 300 BUCARAMANGA No. Catastro: 000100220031000  
MUNICIPIO: RIONEGRO DEPARTAMENTO: SANTANDER VEREDA: EL ABURRIDO TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) SIN DIRECCION . LA ESPERANZA

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 13/11/2015 Radicación 2015-300-6-43017  
DOC ESCRITURA 689 DEL: 10/11/2015 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 7 Se cancela la anotación No. 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - OFERTA DE COMPRA BIEN  
RURAL OFICIO ZMB-GP-OFC-205-11 21/02/2011 Y OFICIO 038-11 DE 26/05/2011. AREA REQUERIDA: 138.942,77 M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI NIT: 830125996-9

- A: GUIZA SAAVEDRA ERNESTO CC# 91248412
- A: GUIZA SAAVEDRA HELDA MERCEDES CC# 37818234
- A: GUIZA SAAVEDRA GUILLERMO CC# 13828577
- A: GUIZA SAAVEDRA ALBERTO CC# 91204294
- A: GUIZA SAAVEDRA HERNANDO CC# 91221080
- A: GUIZA SAAVEDRA OFELIA CC# 63276519
- A: GUIZA SAAVEDRA MARIA CONSUELO CC# 63319223

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 13/11/2015 Radicación 2015-300-6-43017  
DOC ESCRITURA 689 DEL: 10/11/2015 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA VALOR ACTO: \$ 756.358.489

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0126 COMPRAVENTA PARCIAL - AREA DE TERRENO DE 138.942,77 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE GUIZA SAAVEDRA GUILLERMO CC# 13828577
- DE GUIZA SAAVEDRA ALBERTO CC# 91204294
- DE GUIZA SAAVEDRA HERNANDO CC# 91221080
- DE GUIZA SAAVEDRA OFELIA CC# 63276519
- DE GUIZA SAAVEDRA MARIA CONSUELO CC# 63319223
- DE GUIZA SAAVEDRA HELDA MERCEDES CC# 37818234

DE GUIZA SAAVEDRA ERNESTO CC# 91248412  
A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI NIT: 830125996-9

FOLIOS DERIVADOS DE LA ANOTACION  
300-398598 PROYECTO VIAL ZONA METROPOLITANA DE BU

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 13/11/2015 Radicación 2015-300-6-43017  
DOC ESCRITURA 689 DEL: 10/11/2015 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION OTRO : 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- A: GUIZA SAAVEDRA ALBERTO CC# 91204294 X
- A: GUIZA SAAVEDRA OFELIA CC# 63276519 X
- A: GUIZA SAAVEDRA HERNANDO CC# 91221080 X

Impreso el 1 de Diciembre de 2015 a las 02.46.30 pm

- A: GUIZA SAAVEDRA GUILLERMO CC# 13828577 X
- A: GUIZA SAAVEDRA HELDA MERCEDES CC# 37818234 X
- A: GUIZA SAAVEDRA MARIA CONSUELO CC# 63319223 X
- A: GUIZA SAAVEDRA ERNESTO CC# 91248412 X

**Nro Matricula: 300-398598**

CIRCULO DE REGISTRO 300 BUCARAMANGA No. Catastro:  
MUNICIPIO RIONEGRO DEPARTAMENTO SANTANDER VEREDA EL ABURRIDO TIPO PREDIO SIN INFORMACION

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) LOTE DE TERRENO EN LA VEREDA SAN ISIDRO PROYECTO VIAL ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA ZMB TRAYECTO 7 BASICO VIJAGUAL- EL CERO

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 13/11/2015 Radicación 2015-300-6-43017

DOC ESCRITURA 689 DEL 10/11/2015 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA VALOR ACTO: \$ 756 358 489

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - ÁREA DE TERRENO DE 138.942,77 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE GUIZA SAAVEDRA GUILLERMO CC# 13828577

DE GUIZA SAAVEDRA ALBERTO CC# 91204294

DE GUIZA SAAVEDRA HERNANDO CC# 91221080

DE GUIZA SAAVEDRA OFELIA CC# 63276519

DE GUIZA SAAVEDRA MARIA CONSUELO CC# 63319223

DE GUIZA SAAVEDRA HELDA MERCEDES CC# 37818234

DE GUIZA SAAVEDRA ERNESTO CC# 91248412

A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI X NIT: 830125996-9

SUPERINTENDENCIA

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 13/11/2015 Radicación 2015-300-6-43017

DOC ESCRITURA 689 DEL 10/11/2015 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION OTRO : 0944 INTENCION DE ADELANTAR SANEAMIENTO AUTOMATICO (ARTICULO 4 DECRETO 737 DE 2014)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI X NIT: 830125996-9

REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha | El registrad(a) |  
|Día |Mes |Año | Firma |

03 DIC 2015

EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY  
Registrador Principal P

Usuario que realizo la calificación: Bucaramanga



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. **10014971986**

PLACA <b>EBQ965</b>	MARCA <b>VOLVO</b>	LÍNEA <b>XC60</b>	MODELO <b>2017</b>
CILINDRADA CC <b>1.969</b>	COLOR <b>PLATA ELECTRICO</b>	SERVICIO <b>PARTICULAR</b>	
CLASE DE VEHÍCULO <b>CAMIONETA</b>	TIPO CARROCERÍA <b>WAGON</b>	COMBUSTIBLE <b>GASOLINA</b>	CAPACIDAD Kg/PSJ <b>5</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>2144486</b>	REG <b>N</b>	VIN <b>YV1DZ49CCH2198951</b>	
NÚMERO DE SERIE <b>*****</b>	REG <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>YV1DZ49CCH2198951</b>	REG <b>N</b>
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>GUIZA SAAVEDRA OFELIA</b>			IDENTIFICACIÓN <b>C.C. 63276519</b>

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE <b>*****</b>	POTENCIA HP <b>306</b>
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN <b>192017000069618</b>	I/E <b>I</b>	FECHA IMPORT. <b>24/07/2017</b>
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD <b>*****</b>	PUERTAS <b>5</b>	
FECHA MATRÍCULA <b>03/11/2017</b>	FECHA EXP. LIC. TTD. <b>03/11/2017</b>	FECHA RENOVAMIENTO
ORGANISMO DE TRÁNSITO <b>SDM - BOGOTÁ D.C.</b>		



LT06000906114



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
MINISTERIO DE TRANSPORTE



**LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10005294715**

PLACA <b>HDL031</b>	MARCA <b>HONDA</b>	LÍNEA <b>CR VEX L C AT</b>	MODELO <b>2012</b>
CILINDRADA CC <b>2.354</b>	COLOR <b>METALICO RADIANTE</b>	SERVICIO <b>PARTICULAR</b>	
CLASE DE VEHICULO <b>CAMPERO</b>	TIPO CARROCERIA <b>CABINADO</b>	COMBUSTIBLE <b>GASOLINA</b>	CAPACIDAD Kg/PSJ <b>5</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>K24Z91071122</b>	REG. VIN <b>N 3HGRM4870CG602000</b>		
NÚMERO DE SERIE <b>*****</b>	REG. NÚMERO DE CHASIS <b>N 3HGRM4870CG602000</b>	REG. <b>N</b>	
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>GUIZA SAAVEDRA OFELIA</b>		IDENTIFICACIÓN <b>C.C. 63276519</b>	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE <b>*****</b>	POTENCIA HP <b>185</b>
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN <b>352012000323331</b>	I/E <b>I</b>	FECHA IMPORT. <b>07/11/2012</b>
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD <b>*****</b>	PUERTAS <b>5</b>	
FECHA MATRICULA <b>24/04/2013</b>	FECHA EXP. LIC. TTO. <b>24/04/2013</b>	FECHA VENCIMIENTO <b>*****</b>
ORGANISMO DE TRÁNSITO <b>DIR TTOYTE BUCARAMANGA</b>		



MapInfo: 02712386-2010-000-01



**LTD1003203771**



Señores  
FISCALÍA SECCIONAL DE BUCARAMANGA (ASIGNACIONES)  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
E.S.D.



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - SANTANDER



SAN-MCG17 - No. 20210090124112

Fecha Radicado: 2021-05-07 14:06:35

Anexos 6 FOLIOS +1 CD

ASUNTO: DENUNCIA PENAL  
DENUNCIANTE:  
DENUNCIADOS:

- OFELIA GÜIZA SAAVEDRA C.C. 63.276.519.-
- DIANA RIOS SANABRIA C.C. 37.748.192
  - ALEXANDER OSORIO MENDOZA. C.C. 16.281.997,  
presunto representante legal de la sociedad  
ENVIAMOS M&S LTDA.-
  - ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO C.C.  
88.240.808<sup>1</sup>.
  - MARTHA CECILIA LARA C.C. 49.650.161.<sup>2</sup>
  - JAIRO BARRAGAN ARDILA C.C. 91.274.832.<sup>3</sup>
  - DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en la ciudad de Bucaramanga, de manera atenta acudo a su Despacho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, me permito formular DENUNCIA PENAL, contra: (I) la señora DIANA RIOS SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.192, (II) El señor ALEXANDER OSORIO MENDOZA. C.C. 16.281.997, presunto representante legal de la sociedad ENVIAMOS M&S LTDA; (III) ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.240.808; (IV) MARTHA CECILIA LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.161, (V) JAIRO BARRAGAN ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.274.832, y demás personas indeterminadas, como presuntos autores en la posible comisión de los delitos de: a) FRAUDE PROCESAL (Art. 453 C.P.); b) OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (Art. 288 C.P.); c) FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO (Art. 287 C.P.); d) USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (Art. 291 del CP); e) PECULADO CULPOSO (Art. 400 C.P.) y las demás derraudaciones a la ley penal que aparezcan probadas en el proceso. La anterior relación fácticamente se sustenta en los siguientes:

## I. HECHOS:

1. El día 29 de octubre del año 2002, la señora DIANA RIOS SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.748.192 expedida en la ciudad de Bucaramanga, confirió y/o otorgó poder especial a la estudiante de derecho (para dicha época), NAYIBE EGLETH RUEDA ANAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.491.853, miembro activo (para dicha época) del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Seccional Bucaramanga, para que iniciara en mí contra demanda ordinaria laboral de única instancia.

<sup>1</sup> En su condición de cesionario de los derechos litigiosos y/o del crédito dentro del proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del ordinario con radicado 2002-00325-01 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

<sup>2</sup> En su condición de cesionaria de los derechos litigiosos y/o del crédito dentro del proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del ordinario con radicado 2002-00325-01 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

<sup>3</sup> En su condición de secuestre del vehículo de placas BUU 908, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del ordinario con radicado 2002-00325-01 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

2. El día 20 de noviembre del año 2002, la estudiante de derecho (para dicha época) RUEDA ANAYA, impetró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la suscrita, indicando en el acápite de notificaciones que la suscrita las recibiría: "...La parte demandada OFELIA GÜIZA SAAVEDRA carrera 35 No. 48-28 oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga. Residencia: Carrera 31 No. 22-269 o 22- 267 Apto. Panorama Campestre, Cañaverál."
3. Respecto de las anteriores direcciones, esto es, las informadas por la señora DIANA RIOS SANABRIA a su apoderada judicial, en las que supuestamente la suscrita recibiría notificaciones (lugar de trabajo y domicilio respectivamente), imperioso es indicar, qué:
  - 3.1. La primera dirección reportada por la señora DIANA RIOS SANABRIA, como el lugar de mi domicilio profesional (para esa época), esto es, la "carrera 35 No.48-28 oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga.", no corresponde al domicilio profesional que la suscrita tenía para dicha época, es más, dentro de la nomenclatura de la ciudad de Bucaramanga, ni siquiera existe dicha dirección. **La dirección correcta de mi domicilio profesional era para esa época, la carrera 34 No. 48-26 oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga.**
  - 3.2. La segunda dirección reportada, esto es, la "**Carrera 31 No. 22-269 o 22- 267 Apto. Panorama Campestre, Cañaverál.**" como el lugar de mi residencia, importa resaltar en primer lugar, que no indicé la demandante DIANA RIOS SANABRIA el número del apartamento, no indicé tampoco el número de la nomenclatura correctamente que es carrera 31 No.22-273 como tampoco a qué municipio y/o ciudad correspondía dicha nomenclatura.
  - 3.3. Direcciones que dió erradas e inexistentes, muy seguramente para que la demanda avanzará en mi contra y sin poderme defender, al no poder ser nunca enterada del inicio de dicho proceso y así el proceso avanzaría y se tramitaría sin poder ser controvertidos los hechos y pretensiones del proceso laboral. Violando de esta manera mis derechos fundamentales al debido proceso, al ser tramitado el proceso a mis espaldas o mejor sin ser enterada del mismo.
4. La anterior demanda por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga y fue radicada bajo el número 680013105004-2002-00325-00.
5. Mediante auto de fecha 27 de noviembre del año 2002, el Juzgado del conocimiento admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia impetrada por la señora RIOS SANABRIA, contra la suscrita y al resolver quinto ordenó: "**...ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL el expediente a fin de que se lleve a cabo la notificación y traslado ordenadas en el numeral tercero del presente auto.**"
6. El día 16 de diciembre del año 2002, el señor JORGE IVAN OCHOA (c.c. 91.245.005), notificador de la Oficina Judicial de la Ciudad de Bucaramanga, supuestamente se desplazó hasta la carrera 35 No. 48-28 oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga, a fin de notificarme de la demanda ordinaria laboral referenciada, no obstante, dejó constancia de no hallarme en dicha dirección y de haber fijado aviso en la puerta de acceso de la dirección en comento, la que se resalta no existe.
7. En audiencia celebrada el día 04 de febrero del año 2003, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, transmutó o cambió el proceso de uno de única instancia a uno de primera instancia y ordenó se me notificara de manera personal, como un proceso ordinario laboral de primera instancia.
8. Mediante escrito de fecha 17 de septiembre del año 2003, la apoderada judicial de la señora DIANA RIOS SANABRIA, solicitó al Juzgado del conocimiento, se iniciaran los tramites de notificación personal, para lo cual señaló una vez más que la suscrita recibiría notificaciones en la "**... CARRERA 35 No. 48-28 OF. 202 de BUCARAMANGA**", **dirección que nuevamente suministró distinta a la real dirección, seguramente para que la suscrita no se notificara e hiciera parte en ese proceso y en consecuencia no poderme defender en este.**

9. Por auto de fecha 10 de octubre de 2003, el Despacho del Conocimiento (juzgado 4 laboral) accedió a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante, de notificarme de manera personal en la **"...CARRERA 35 No. 48-28 OF. 202 BUCARAMANGA"**.
10. A través del artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del CPC, en el sentido que **la parte interesada** (parte demandante) debía remitir al demandado, el citatorio para la diligencia de notificación personal, **"...por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones."**
11. El día 05 de noviembre del año 2003, la señora **DIANA RIOS SANABRIA**, retiró del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el citatorio No. 190 de fecha 20 de octubre de 2003, a través del cual se me cita en la **carrera 35 No. 48-28 oficina 202** de la ciudad de Bucaramanga (dirección errada), a fin que comparezca al Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Bucaramanga, a notificarme del auto admisorio de la demanda de ordinaria laboral impetrada por ésta.
12. Contrariando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del C.P.C. el día 11 de noviembre de 2003, la señora **DIANA RIOS SANABRIA**, envió el citatorio No. 190 de fecha 20 de octubre de 2003, a través de la empresa **ENVIAMOS M&S LTDA**, presuntamente representada legalmente por el señor **ALEXANDER OSORIO MENDOZA. C.C. 16.281.997**. Dicha empresa, se resalta **no contaba (para esta época) con licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (antes Ministerio de Comunicaciones)**, para prestar servicios de mensajería especializada, ya que dicha licencia solo la obtuvo hasta el día 22 de diciembre de 2008, según Resolución 003520 de esta misma fecha.
13. La empresa **ENVIAMOS M&S LTDA**, presuntamente representada legalmente por el señor **ALEXANDER OSORIO MENDOZA. C.C. 16.281.997**, **sin estar legalmente facultada para eso, CERTIFICÓ** que el día 12 de noviembre del año 2003 entregó en la **carrera 35 No. 48-28 oficina 202** de la ciudad de Bucaramanga, el citatorio No. 190 de fecha 20 de octubre de 2003. Sin embargo, la suscrita no recibió dicha comunicación, pues nunca he tenido relación alguna con dicha dirección, pues siendo reiterativa, mi domicilio profesional para dicha época era **carrera 34 No. 48-28 oficina 202** de la ciudad de Bucaramanga
14. El día 11 de junio del año 2004, la señora **DIANA RIOS SANABRIA**, a través del señor **JULIO CESAR GONZALEZ CALDERON (C.C. 13.722.401)**, retiró del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, **el Aviso para notificación No. 021 de fecha 21 de mayo de 2004**.
15. Contrariando lo dispuesto por el numeral 3<sup>4</sup> del artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del C.P.C. el día 11 de junio de 2004, la señora **DIANA RIOS SANABRIA**, envió el mencionado Aviso No. 021 de fecha 21 de mayo de 2004, a través de la empresa **ENVIAMOS M&S LTDA**, la que se resalta no contaba para esa época con licencia del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para prestar servicios de mensajería especializada, **ya que dicha licencia solo la obtuvo hasta el día 22 de diciembre de 2008, según Resolución 003520 de la misma fecha**.
16. La empresa **ENVIAMOS M&S LTDA sin estar legalmente facultada para eso, CERTIFICÓ** que el día 15 de junio del año 2004, entregó en la **carrera 35 No. 48-28 oficina 202** de la ciudad de Bucaramanga, el aviso No. 021 de fecha 21 de mayo de 2004. Sin embargo, la suscrita no recibió dicha comunicación, pues nunca he tenido relación alguna con dicha dirección, pues siendo reiterativa, mi domicilio profesional para dicha época era la **carrera 34 No. 48-28 oficina 202** de la ciudad de Bucaramanga

<sup>4</sup> 3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procedera en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

17. El día 03 de julio del año 2004, la señora DIANA RIOS SANABRIA, confirió poder a la abogada **GILMA QUINTERO BALLESTEROS**, a fin que la continuara representando dentro del **proceso ORDINARIO laboral de primera instancia con radicado 680013105004-2002-00325-00**, que cursaba en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga.
18. Mediante escrito de fecha 13 de julio del año 2004, la nueva apoderada de la señora DIANA RIOS SANABRIA, le indicó al Juzgado del conocimiento que la suscrita recibía Notificaciones en la **"...CARRERA 34 NUMERO 48- 26 OFICINA 2002 y no como consta en el texto de la demanda."** No obstante, **el número de mi oficina no era el 2002, sino la 202.**
19. Mediante auto de fecha 19 de julio del año 2004, el juzgado del conocimiento (4 laboral), ordenó se me notificará personalmente el auto admisorio de la demanda en la **"... Carrera 34 No. 48-26 oficina 2002 de Bucaramanga."**
20. El día 22 de julio del año 2004, la señora DIANA RIOS SANABRIA, retiró esta personalmente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el citatorio No. 0118 de fecha 19 de julio de 2004, que tenía como destino la **"...Carrera 34 No. 48-26 oficina 2002 de Bucaramanga."**
21. La señora DIANA RIOS SANABRIA, al parecer due ésta quien alteró y/o adulteró el contenido del citatorio No. 0118 de fecha 19 de julio de 2004, esto es, el documento auténtico emanado de una autoridad judicial.
22. La alteración y/o adulteración a que hice referencia al hecho inmediatamente anterior, consistió en la supresión, eliminación y/o borrado (sin estar facultada para ello), de un cero (0) en el número de la oficina donde se debía hacer y/o llevar a cabo la notificación, pasando de la oficina **2002** a la oficina **20\_2** de la carrera 34 No. 48- 26 de la ciudad de Bucaramanga, obviando la señora DIANA RIOS SANABRIA lo ordenado mediante auto de fecha 19 de julio del año 2004, esto es, que debía notificármese en **"...Carrera 34 No. 48-26 oficina 2002 de Bucaramanga."** y no en la **20\_2** a la que al parecer fue ella quien le borró o suprimió el cero (0).
23. No contenta con la anterior maniobra o falsedad, (la descrita en los hechos 21 y 22), y contrariando una vez más lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del C.P.C., el día 23 de julio de 2004, la señora DIANA RIOS SANABRIA, envió el citatorio No. 0118 de fecha 19 de julio de 2004, a través de la empresa **ENVIAMOS M&S LTDA**, la que se resalta **no contaba con licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** (antes MINISTERIO DE COMUNICACIONES), para prestar servicios de mensajería especializada, ya que dicha licencia solo la obtuvo hasta el día 22 de diciembre de 2008, según Resolución 003520 de la misma fecha.
24. La empresa **ENVIAMOS M&S LTDA** sin estar legalmente facultada para prestar servicio de mensajería especializada para esa época, **CERTIFICÓ** que el día 27 de julio del año 2004, entregó en la carrera 34 No. 48-26 **oficina 202** de la ciudad de Bucaramanga, el citatorio No. 0118 de fecha 19 de julio de 2004.
25. El día 09 de agosto del año 2004, la señora DIANA RIOS SANABRIA, retiró del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el Aviso No. 036 de fecha 06 de agosto de 2004, que tenía como destino la **"...Carrera 34 No. 48-26 oficina 202 de Bucaramanga."**, dirección que este no ordenó mediante ninguna providencia se hiciera la notificación, es decir, no existe explicación del porqué se entregó a la demandante este nuevo oficio, cuando no existe auto del juzgado del conocimiento que así lo ordene (¿ un presunto favor de algún funcionario del juzgado?).
26. Contrariando una vez más lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del C.P.C. el día 09 de Agosto de 2004, la señora DIANA RIOS SANABRIA, envió el Aviso No. 036 de fecha 06 de Agosto de 2004, a través de la empresa **ENVIAMOS M&S LTDA**, la que se resalta no contaba con la licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (para la época Ministerio de Comunicaciones), para prestar servicios de mensajería especializada, ya

que dicha licencia solo la obtuvo hasta el día 22 de diciembre de 2008, según Resolución 003520 de la misma fecha.

27. La empresa **ENVIAMOS M&S LTDA** sin estar legalmente facultada para prestar el servicio a que nos venimos refiriendo, **CERTIFICÓ** que el día 11 de agosto del año 2004, entregó en la carrera 34 No. 48-26 oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga, el aviso No. 036 de fecha 06 de agosto de 2004.
28. Por auto de fecha 12 de octubre del año 2004, el Juzgado del conocimiento me tuvo notificada a través de aviso y además tuvo por no contestada dicha demanda, es decir, avaló la adulteración hecha por la señora RIOS SANABRIA al citatorio No. 0118 de fecha 19 de julio de 2004 y las notificaciones surtidas a través de la empresa **ENVIAMOS M&S LTDA**, la que se resalta no contaba con licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para prestar servicios de mensajería especializada, ya que dicha licencia solo la obtuvo hasta el día 22 de diciembre de 2008, según Resolución 003520 de la misma fecha.
29. El día 11 de octubre de 2006, el Juzgado del conocimiento, con sustento en las notificaciones realizadas a la suscrita de manera fraudulenta, profirió sentencia conclusiva del proceso, y en la misma resolvió:

*"... PRIMERO: DECLARAR que entre las señoras DIANA RIOS SANABRIA y OFELIA GUIZA SAAVEDRA, existió un contrato de trabajo que rigió desde el 17 de enero de 200 hasta el 31 de agosto de 2001.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el contrato de trabajo se dio por terminado por justa causa imputable a la empleadora.*

*TERCERO: CONDENAR a la señora OFELIA GUIZA SAAVEDRA a pagar a favor de DIANA RIOS SANABRIA, una vez quede ejecutoriada esta providencia, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$456.093), por concepto de INDEMINIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.*

*CUARTO: CONDENAR a la señora OFELIA GUIZA SAAVEDRA a pagar a favor de DIANA RIOS SANABRIA, una vez quede ejecutoriada esta providencia, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$908.000), por concepto de SALARIOS ADEUDADOS.*

*QUINTO: CONDENAR a la señora OFELIA GUIZA SAAVEDRA a pagar a favor de DIANA RIOS SANABRIA, una vez quede ejecutoriada esta providencia, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.238.946). por concepto de PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES.*

*SEXTO: CONDENAR a la señora OFELIA GUIZA SAAVEDRA a pagar a favor de DIANA RIOS SANABRIA, una vez quede ejecutoriada esta providencia, la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.533) diarios contados desde el día 31 de agosto de 2001 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA.*

*SÉPTIMO: CONDENAR a la señora OFELIA GUIZA SAAVEDRA a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.*

*OCTAVO: Expídase copia íntegra del expediente con destino al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para que determine la conducta asumida por la doctora OFELIA GUIZA SAAVEDRA durante el curso de este proceso."*

30. Contra todo el trámite surtido por la señora DIANA RIOS SANABRIA ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, días después que me entero sobre la sentencia en mi contra, formulé nulidad procesal, fundamentada en una indebida notificación.

31. Por auto de fecha 21 de febrero de 2007, el juzgado del conocimiento-cuarto laboral rechazó de plano la nulidad formulada por la suscrita, sin realizar análisis y/o estudio alguno de los argumentos expuestos por la suscrita en dicha nulidad.
32. Con fundamento en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2006 (proferida en ese proceso ordinario, por el juzgado cuarto laboral del circuito) - título ejecutivo y prueba-obtenida con violación del debido proceso (*notificarme a través de una empresa que legalmente no estaba facultada para tal fin, y con fundamento en un documento materialmente adulterado*- el citatorio No. 0118 de fecha 19 de julio de 2004), en el mes de marzo del año 2007, la señora DIANA RIOS SANABRIA solicitó al Juzgado del Conocimiento (4 laboral) librar mandamiento de pago por las condenas impuestas a la suscrita en la sentencia referenciada.
33. Con ocasión de lo anterior y con fundamento en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2006, (prueba obtenida con violación del debido proceso) mediante auto de fecha 12 de marzo de 2007, el Juzgado cuarto laboral libró mandamiento de pago contra la suscrita por las sumas contenidas en la sentencia referenciada.
34. Por auto de fecha 17 de abril del año 2007, el juzgado del conocimiento profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución contra la suscrita.
35. El día 18 marzo de 2011, formulé incidente de nulidad procesal.
36. Mediante auto de fecha 12 de mayo del año 2011, el Juzgado del conocimiento **una vez más** rechazó de plano la nulidad propuesta por la suscrita.
37. Contra el auto de fecha 12 de mayo del año 2011, interpusé recurso de apelación, el cual fue denegado mediante auto de fecha 04 de agosto de 2011.
38. Contra el auto de fecha 04 de agosto del año 2011, formulé recurso de reposición y en subsidio el de queja.
39. Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2011, el Juzgado del conocimiento no repuso el auto de fecha 04 de agosto de 2011, y en su lugar concedió el recurso de queja formulado.
40. Mediante auto de fecha 09 de noviembre del año 2011, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de mayo de 2011 y concedió el recurso de apelación formulado por la suscrita.
41. Mediante auto de fecha 04 de septiembre del año 2012, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, RECHAZÓ injustificadamente el recurso apelación formulado por la suscrita contra el auto de fecha 12 de mayo de 2011, bajo el argumento, que la suscrita en el escrito que apeló dicho auto no sustentó la alzada.
42. Pero seguía en mi lucha tratando de que se derruyera lo que nació con falsedades y fraudes y fue así que contra el anterior auto formulé recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 10 de octubre de 2012, confirmando para tal efecto el auto recurrido.
43. Las nulidades formuladas por la suscrita, que apuntaban a demostrar una indebida notificación, en ningún tiempo han sido tramitadas, razón por la cual nunca se ha dirimido dicho tema, esto es, no han sido objeto de pronunciamiento de fondo alguno por parte de la administración de justicia, clara y evidente denegación de justicia en la que incurrió el Juzgado del conocimiento-cuarto laboral de Bucaramanga, quien hizo nugatorios los derechos de la suscrita, quien no fue notificada en debida forma, y fue ejecutada y demandada con base en un título ejecutivo – prueba judicial, obtenida con violación del debido proceso.

44. A voces del artículo 165 del C.G.P. la sentencia de fecha 11 de octubre de 2011, - título ejecutivo del proceso laboral ampliamente referenciado, es un medio de prueba.
45. El juzgado del conocimiento-cuarto laboral de Bucaramanga, seguramente fue inducido en error por la señora DIANA RIOS SANABRIA, razón por la cual en el título ejecutivo – sentencia de fecha 11 de octubre de 2011, se consignaron las siguientes falsedades:
- 45.1. Que la señora DIANA RIOS SANABRIA, laboró para la suscrita como secretaria, en la carrera 35 No. 48-28 de la ciudad de Bucaramanga, cuando lo cierto es que, ésta, laboró para la suscrita en la carrera 34 No. 48- 26 oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga.
- 45.2. Que la suscrita fue notificada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 315 y 320 del C.P.C. cuando lo cierto, es que la señora RIOS SANABRIA, adulteró el citatorio el No. 0118 de fecha 19 de julio de 2004 y remitió el citatorio y el aviso a través de una empresa que ejercía una actividad de manera ilícita e ilegal, esto es, sin estar facultada para ello. Lo correcto y legal para el momento de las notificaciones era que si en esos lugares que suministró la demandante ni laboraba ni residía la suscrita ha debido el juzgado notificarme como lo establecía para el momento el artículo 318 del CPC, el cual establecía:
- “...El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:*
- 3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.”*
- 45.3. Lo anterior significa la flagrante y abierta violación al debido proceso, lo que en consecuencia significa que el título ejecutivo con el cual actualmente cursa la demanda en mi contra es espureo y deviene en consecuencia totalmente ilegal.
46. Por auto del 20 de septiembre de 2007, el Juzgado del conocimiento decretó el embargo y secuestro *“...del vehículo de mi propiedad distinguido con las placas BUU908”* Para lo cual dispuso oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que registrara dicha medida.
47. Por auto del 29 de octubre de 2007, el Juzgado del conocimiento ordenó *“... atendiendo la anterior petición y registrado como se encuentra el embargo del vehículo de placas BUU-908, se ordena su inmovilización”*.
48. El día 30 de julio de 2009, se posesionó como secuestre JAIRO BARRAGAN ARDILA, quien el mismo día realizó la diligencia de secuestro del vehículo de placas BUU-908 de mi propiedad.
49. El día 28 de julio del año 2014, la señora DIANA RIOS SANABRIA, cedió los derechos litigiosos y/o derechos del crédito de los procesos laborales ampliamente referenciados al señor ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.240.808 de la ciudad de Cúcuta. Quien, a su vez, el día 01 de agosto de 2014, los cedió a la señora MARTHA CECILIA LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.161 de Aguachica.
50. Los señores ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO y MARTHA CECILIA LARA, han hecho uso de los documentos que a través de engaños obtuvo la señora RIOS SANABRIA, esto es, del título ejecutivo – sentencia de fecha 11 de octubre de 2011.
51. El día 12 de marzo de 2015, el secuestre JAIRO BARRAGAN ARDILA, sin pena ni gloria, informó al Juzgado del conocimiento-cuarto laboral, que el vehículo automotor de placas BUU-908, de mi propiedad fue totalmente desmantelado y sus partes hurtadas, allegando para tal efecto una insipiente denuncia, con la que quizás quiso excusar su incuria y dejadez, pensando dicho secuestre que, con ello, es decir, que con la sola denuncia a la suscrita, tal vez le sería reintegrado o resarcido el dinero que dicho automóvil representaba.

## II. PETICIONES.

1. Con fundamento en los hechos antes expuestos, solicito Señor Fiscal se sirva investigar las conductas desplegadas por la señora **DIANA RIOS SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.192, el señor **ALEXANDER OSORIO MENDOZA. C.C. 16.281.997**, presunto representante legal de la sociedad **ENVIAMOS M&S LTDA**; el señor **ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.240.808; la señora **MARTHA CECILIA LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.161, el señor **JAIRO BARRAGAN ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.274.832, y demás personas indeterminadas, como presuntos autores en la posible comisión de los delitos de: a) **FRAUDE PROCESAL (Art. 453 C.P.)**; b) **OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (Art. 288 C.P.)**; c) **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO (Art. 287 C.P.)**; d) **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (Art. 291 del CP)**; e) **PECULADO CULPOSO (Art. 400 C.P.)** y por las demás defraudaciones a la ley penal que aparezcan probadas en el proceso.
2. Agotados los trámites pertinentes, sírvase Señor Fiscal, formular imputación contra los denunciados por los delitos que resulten probados en la presente investigación.

## III. PRUEBAS.

### 1- DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

- 1.1. Copia del poder otorgado por la señora **DIANA RIOS SANABRIA**, a la estudiante de derecho **NAYIBE EGGLETH RUEDA ANAYA**, con nota de presentación ante la Notaría Séptima de Bucaramanga, de fecha 29 de octubre de 2002 (1 folio);
- 1.2. Copia del Certificado expedido el día 23 de octubre del año 2002, por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, que da cuenta que para dicha época la señora **NAYIBE EGGLETH RUEDA ANAYA**, era miembro activo de dicho consultorio, en dicho documento se expresó que la demanda sería dirigida contra "**OFELIA GÜIZA SANABRIA**" y no contra la suscrita. (1 folios);
- 1.3. Copia de la Demanda ordinaria labora de única instancia, impetrada por la señora **DIANA RIOS SANABRIA** contra la suscrita, con nota de presentación en la oficina judicial de Bucaramanga, de fecha 20 de noviembre de 2002. (5 folios);
- 1.4. Copia de la hoja de reparto de fecha 20 de noviembre de 2002 (1 folio);
- 1.5. Copia del citatorio de fecha 16 de diciembre del año 2002, diligenciado por notificador de la Oficina Judicial de Bucaramanga, que dejó constancia que visitó la carrera 35 No. 48-28 oficina 202, no me encontró en dicha dirección por lo que fijó aviso en la puerta de acceso y debajo de la puerta dejó copia de dicha comunicación (1 folio);
- 1.6. Copia del acta de audiencia de fecha 04 de febrero de 2003, a través del cual el juzgado del conocimiento mutuo el proceso ordinario laboral de única instancia seguido contra la suscrita en uno ordinario laboral de primera instancia, razón por la cual ordenó notificarme personalmente del auto admisorio del proceso (2 folios);
- 1.7. Copia del Citatorio de fecha 18 de febrero de 2020, diligenciado por notificador de la Oficina Judicial de Bucaramanga, que dejó constancia que visitó la carrera 35 No. 48-28 oficina 202, no me encontró en dicha dirección por lo que fijó aviso en la puerta de acceso y debajo de la puerta dejó copia de dicha comunicación (1 folio);
- 1.8. Copia del emplazamiento hecho a la suscrita dentro del proceso ampliamente referenciado (1 folio);



- 1.9. Copia del memorial de fecha 17 de septiembre de 2003, a través del cual la apoderada judicial de la señora DIANA RIOS SANABRIA, solicitó se me notificará en la "... CARRERA 35 No. 48-28 OF. 202" de la ciudad de Bucaramanga. (1 folio);
- 1.10. Copia del auto de fecha 10 de octubre del año 2003, a través del cual el Juzgado del Conocimiento ordenó notificarme personalmente en la carrera 35 No. 48-28 OF. 202 de la ciudad de Bucaramanga. (2 folios);
- 1.11. Citatorio No. 190 de fecha 20 de octubre de 2003, elaborado por la secretaria del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, para ser entregado en la carrera 35 No. 48-28 oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga. (1 folio);
- 1.12. Copia del citatorio No. 190 de fecha 20 de octubre de 2003, diligenciado, esto es, enviado a través de la empresa ENVIAMOS M&S LTDA (1 folio);
- 1.13. Certificado No. 5070 expedido por la empresa ENVIAMOS M&S LTDA, respecto del citatorio No. 190 de fecha 20 de octubre de 2003 (1 folio);
- 1.14. Copia del aviso No. 021 de fecha 21 de mayo de 2004 (1 folio);
- 1.15. Copia del aviso No. 021 de fecha 21 de mayo de 2004, diligenciado, esto es, enviado a través de la empresa ENVIAMOS M&S LTDA, en el cual se dejó constancia que la carrera 35 No. 48-28 oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga, se encontraba desocupada. (1 folio);
- 1.16. Certificado No. 12570 expedido por la empresa ENVIAMOS M&S LTDA, respecto del aviso No. 021 de fecha 21 de mayo de 2004 (1 folio);
- 1.17. Copia del poder conferido por la señora DIANA RIOS SANABRIA a la abogada GILMA QUINTERO BALLESTEROS, con nota de presentación personal de fecha 02 de julio del año 2004. (1 folio);
- 1.18. Mediante memorial de fecha 13 de julio del año 2004, la apoderada judicial de la señora RIOS SANABRIA, de manera falaz informó que la suscrita "... cambio de residencia, la cual declaro bajo juramento es la siguiente: CARRERA 34 No. 48-26 OFICINA 2002" y no como consta en el texto de la demanda." Cuando lo cierto es que para dicha época la suscrita no cambio el lugar de residencia y mucho menos el domicilio profesional, pues siendo reiterativa, nunca tuve relación alguna con la carrera 35 No. 48-28 oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga. (1 folio);
- 1.19. Por auto de fecha 19 de julio del año 2004, el Juzgado del conocimiento ordenó notificarme personalmente en la CARRERA 34 No. 48-26 OFICINA 2002. (1 folio)
- 1.20. Copia del citatorio No. 0118 de fecha 19 de julio del año 2004, para ser entregado y/o diligenciado en la CARRERA 34 No. 48-26 OFICINA 2002 de la ciudad de Bucaramanga, con nota marginal de haber sido retirado por la señora DIANA RIOS SANABRIA, el día 22 de julio del año 2004. (1 folio);
- 1.21. Copia del citatorio No. 0118, adulterado y/o modificado por la señora DIANA RIOS SANABRIA, remitido por la empresa ENVIAMOS M&S LTDA. (1 folio);
- 1.22. Copia de la Certificación No. 14482 de fecha 27 de julio de 2004, a través del cual se dejó constancia y/o certificó que la suscrita recibió el citatorio No. 0118 (adulterado y/o falseado), en la carrera 34 No. 48-26 oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga. (1 folio);
- 1.23. Copia del aviso No. 036 de fecha 06 de agosto del año 2004, con nota marginal de haber sido retirado el día 09 de agosto de 2004, del juzgado el conocimiento por la señora DIANA RIOS SANABRIA, llama la atención que, en Juzgado del conocimiento, favoreció a la señora Ríos Sanabria, pues indicó que dicho aviso debía ser entregado en la carrera 34 No. 48-26 oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga, dirección y/o número de oficina que no había sido ordenado (la notificación), en providencia alguna. (1 folio);
- 1.24. Copia del certificado No. 15135 expedido por la empresa ENVIAMOS M&S LTDA (1 folio);
- 1.25. Copia de la reforma de demanda hecha por la señora DIANA RIOS SANABRIA, el día 01 de septiembre de 2004 (2 folios);
- 1.26. Copia del auto de fecha 16 de septiembre de 2004, a través del cual se aceptó la reforma de la demanda. (1 folio);
- 1.27. Copia de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2006 (16 folios);
- 1.28. Copia de la nulidad formulada por la suscrita por indebida notificación (21 folios);

- 1.29. Copia del auto de fecha 21 de febrero de 2007, a través del cual el juzgado del conocimiento rechazó de plano la nulidad formulada por la suscrita (3 folios);
- 1.30. Copia del oficio 0474 de fecha 12 de abril de 2007, a través del cual el Juzgado del conocimiento remite las copias que la Juez ordenó se me compulsaran al Consejo Superior de la Judicatura (1 folio);
- 1.31. Copia del auto de fecha 12 de marzo de 2007, a través del cual el juzgado libro mandamiento de pago contra la suscrita, teniendo como título base de recaudo, la sentencia de fecha 11 de octubre de 2006. (3 folios);
- 1.32. Auto de fecha 17 de abril del año 2007, a través del cual el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución (1 folio);
- 1.33. Copia del auto de fecha 27 de septiembre de 2007, a través del cual se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas BUU908 de propiedad de la suscrita (1 folio);
- 1.34. Copia del auto de fecha 29 de octubre de 2007. (1 folio);
- 1.35. Copia del escrito de fecha 9 de mayo de 2011, a través del cual el dueño del parqueadero Quebradaseca, solicitó el retiró del vehículo de placas BUU908 de mi propiedad de dicho parqueadero, pues informó que a partir del día 15 de mayo de esa anualidad, ese lugar iba a ser demolido (1 folio);
- 1.36. Nulidad procesal de fecha 18 de marzo de 2011, formulada por la suscrita (9 folios);
- 1.37. Copia del auto de fecha 12 de mayo de 2011, a través del cual rechazo de plano la nulidad formulada por la suscrita (1 folio);
- 1.38. Recurso de apelación formulado contra el anterior auto. (1 folio);
- 1.39. Auto de fecha 04 de agosto del año 2011, a través del cual se puso en conocimiento del secuestre JAIRO BARRAGAN, la solicitud de retiro del vehículo del cual es secuestre del parqueadero quebradaseca y se rechazó el recurso de apelación formulado por la suscrita (1 folio);
- 1.40. Recurso de queja de fecha 09 de agosto de 2011 (2 folios);
- 1.41. Auto de fecha 06 de septiembre de 2011, a través del cual se concedió el recurso de queja formulado por la suscrita (4 folios);
- 1.42. Copia del auto de fecha 09 de noviembre de 2011, a través del cual se declaró mal denegado el recurso de apelación formulado por la suscrita (8 folios);
- 1.43. Acta de audiencia de fecha 04 de noviembre de 2011, celebrado dentro del proceso disciplinario adelantado contra la suscrita con ocasión de la compulsas de copias ordenadas por la Juez Cuarta Laboral del Circuito de Bucaramanga (5 folios);
- 1.44. Auto de fecha 04 de septiembre de 2012, a través del cual se dispuso rechazar la apelación formulada por la suscrita contra el auto que rechazo de plano la nulidad formulada por la mi (3 folios);
- 1.45. Memorial de fecha 13 de agosto del año 2014, a través del cual la Dra. Saray Lizcano blun, allego las cesiones del crédito (6 folios);
- 1.46. Memorial de fecha 01 de octubre de 2019 (2 folios);
- 1.47. Copia del oficio No. 353452 emanado del ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones de fecha 21 de diciembre de 2009 (4 folios);
- 1.48. Copia del auto de fecha 23 de enero de 2009, proferido dentro del proceso con radicado 2004-365, a través del cual se declaró la nulidad de lo allí actuado, por notificar a través de la empresa ENVIAMOS M&S LTDA (2 folios);

## 2- A OFICIAR:

1º. Sírvase Señor Fiscal oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (antes Ministerio de Comunicaciones), para que informe y certifique si la empresa **ENVIAMOS M&S LTDA**, para el año 2004 cuanto realizó las citaciones, contaba o no con LICENCIA para prestar servicios de mensajería especializada;

2º. Sírvase Señor Fiscal oficiar a la oficina de PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que informe y certifique si en la nomenclatura urbana de esta

ciudad existe la dirección **CARRERA 35 No.48-26 OFICINA 2002**. En caso afirmativo se servirá informar a qué corresponde dicha dirección.

### III. ANEXOS:

1. UN (1) CD, CONTENTIVO DE LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO PRUEBAS DOCUMENTALES.
- 2.

### IV. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la carrera 35 No. 54-76 oficina 401 de la ciudad de Bucaramanga y en los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com.

Respecto de los denunciados me permito manifestarle que desconozco la dirección física y/o digital en la cual reciban notificaciones, pero podrán ser notificados a través de la apoderada de la parte demandante abogada SARAY LIZCANO, cuya dirección de la oficina es: calle 13 No. 35 - 15 oficina 501 de la ciudad de Bucaramanga, **correo electrónico:** lizcanomorelliabogados@gmail.com.

Del señor Fiscal, atentamente,

  
OFELIA GÚIZA SAAVEDRA  
C.C. 63.276.519 BUCARAMANGA

J014-2007-00171.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 08 DE AGOSTO DE 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 146), HOY DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretar

72

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00031-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 71 y 69 folios. Para lo que estime proveer.

Por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 20 de febrero de 2020, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Fol. 69)	\$ 1.800.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN (Fol. 11 y 23, Cuaderno 2 Fol. 41)	\$ 36.000
MEDIDA CAUTELAR (Fol. 24)	\$ 19.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.855.000</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.855.000)**

Bucaramanga, 25 de febrero de 2020

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL</b> Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 32, hoy 26 de febrero de 2020 y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p align="center"> MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>
--

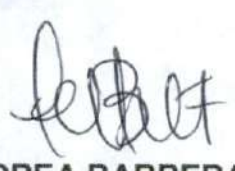
73  
RAMA JUDICIAL  
JDO 23 CIVIL MPAL  
3MAR'20 11:22

**SEÑORES**  
**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**E.S.D**

REF: EJECUTIVO  
DTE: JAIME HUMBERTO FONTECHA RIVERA  
DDO: SANDRA RUEDA BALLESTEROS  
RDO: 2018-31

**ANDREA BARRERA FONTECHA**, identificada con cedula N. 1.098.729.617 Y TP 257795 , actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante escrito de manera respetuosa allego liquidación actualizada.

Atentamente



**ANDREA BARRERA FONTECHA**  
**CC. 1.098.729.617**  
**T.P 257796**

## LIQUIDACION

RADICADO: 2018-031

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESOLUCION	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	INTERES EFEC ANUAL	CAPITAL	INT CTE MES	INT MORA MES	DIAS MORA PERIODO	\$ INT MORA PERIODO	TOTAL
1788	01-ene-16	31-mar-16	19,68%	\$ 45.000.000	1,64%	2,5%	55	\$ 1.107.000	\$ 2.029.500
0334	01-abr-16	30-jun-16	20,54%	\$ 45.000.000	1,71%	2,6%	90	\$ 1.155.375	\$ 3.466.125
0811	01-jul-16	30-sep-16	21,34%	\$ 45.000.000	1,78%	2,7%	90	\$ 1.200.375	\$ 3.601.125
1233	01-oct-16	31-dic-16	21,99%	\$ 45.000.000	1,83%	2,7%	90	\$ 1.236.938	\$ 3.710.813
1612	01-ene-17	31-mar-17	22,34%	\$ 45.000.000	1,86%	2,8%	90	\$ 1.256.625	\$ 3.769.875
0488	01-abr-17	30-jun-17	22,33%	\$ 45.000.000	1,86%	2,8%	90	\$ 1.256.063	\$ 3.768.188
0907	01-jul-17	30-sep-17	21,98%	\$ 45.000.000	1,83%	2,7%	30	\$ 1.236.375	\$ 1.236.375
1155	01-sep-17	30-sep-17	21,48%	\$ 45.000.000	1,79%	2,7%	30	\$ 1.208.250	\$ 1.208.250
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15%	\$ 45.000.000	1,76%	2,6%	30	\$ 1.189.688	\$ 1.189.688
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96%	\$ 45.000.000	1,75%	2,6%	30	\$ 1.179.000	\$ 1.179.000
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77%	\$ 45.000.000	1,73%	2,6%	30	\$ 1.168.313	\$ 1.168.313
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69%	\$ 45.000.000	1,72%	2,6%	30	\$ 1.163.813	\$ 1.163.813
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01%	\$ 45.000.000	1,75%	2,6%	28	\$ 1.181.813	\$ 1.103.025

75

0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68%	\$ 45.000.000	1,72%	2,6%	30	\$ 1.163.250	\$ 1.163.250
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48%	\$ 45.000.000	1,71%	2,6%	30	\$ 1.152.000	\$ 1.152.000
0527	01-may-18	31-may-18	20,44%	\$ 45.000.000	1,70%	2,6%	30	\$ 1.149.750	\$ 1.149.750
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28%	\$ 45.000.000	1,69%	2,5%	30	\$ 1.140.750	\$ 1.140.750
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03%	\$ 45.000.000	1,67%	2,5%	30	\$ 1.126.688	\$ 1.126.688
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94%	\$ 45.000.000	1,66%	2,5%	30	\$ 1.121.625	\$ 1.121.625
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81%	\$ 45.000.000	1,65%	2,5%	30	\$ 1.114.313	\$ 1.114.313
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63%	\$ 45.000.000	1,64%	2,5%	30	\$ 1.104.188	\$ 1.104.188
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49%	\$ 45.000.000	1,62%	2,4%	30	\$ 1.096.313	\$ 1.096.313
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40%	\$ 45.000.000	1,62%	2,4%	30	\$ 1.091.250	\$ 1.091.250
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16%	\$ 45.000.000	1,60%	2,4%	30	\$ 1.077.750	\$ 1.077.750
0111	01-feb-19	28-feb-19	19,70%	\$ 45.000.000	1,64%	2,5%	30	\$ 1.108.125	\$ 1.108.125
0263	01-mar-19	31-mar-19	19,37%	\$ 45.000.000	1,61%	2,4%	30	\$ 1.089.563	\$ 1.089.563
389	01-abr-19	30-abr-19	19,32%	\$ 45.000.000	1,61%	2,4%	30	\$ 1.086.750	\$ 1.086.750
0574	01-may-19	31-may-19	19,34%	\$ 45.000.000	1,61%	2,4%	30	\$ 1.087.875	\$ 1.087.875
0697	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	\$ 45.000.000	1,61%	2,4%	30	\$ 1.085.625	\$ 1.085.625
0829	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	\$ 45.000.000	1,61%	2,4%	30	\$ 1.084.500	\$ 1.084.500
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	\$ 45.000.000	1,61%	2,4%	30	\$ 1.086.750	\$ 1.086.750



76.

1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	\$ 45.000.000	1,61%	2,4%	30	\$ 1.086.750	\$ 1.086.750
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	\$ 45.000.000	1,59%	2,4%	30	\$ 1.074.375	\$ 1.074.375
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	\$ 45.000.000	1,59%	2,4%	30	\$ 1.070.438	\$ 1.070.438
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	\$ 45.000.000	1,58%	2,4%	30	\$ 1.063.688	\$ 1.063.688
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	\$ 45.000.000	1,56%	2,3%	30	\$ 1.055.813	\$ 1.055.813
									\$ 44.815.463
									\$ 45.000.000
								TOTAL	\$ 89.815.462,50



**RV: RADICO MEMORIAL, DTE: BAGUER SAS RAD. 2020-029**

Juzgado 17 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 4:26 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: profesionaljuridico2 <profesionaljuridico2@bagner.com.co>

PARA EJECUTIVO RADICADO J17-2020-00029-01

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 # 11-12

Palacio de Justicia Oficina 206

Teléfono: 6428297

Bucaramanga, Santander (Col)

---

**De:** profesionaljuridico2@bagner.com.co <profesionaljuridico2@bagner.com.co>

**Enviado:** viernes, 17 de junio de 2022 3:48 p. m.

**Para:** Juzgado 17 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICO MEMORIAL, DTE: BAGUER SAS RAD. 2020-029

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito adjuntar el respectivo MEMORIAL, para su trámite correspondiente,

Quedo atenta a cualquier requerimiento

Cordial saludo,

YULIANA CAMARGO GIL

CC. 1.095.918.415 de Giron.

TP.363.571

Apoderada Baguer SAS

Señores:

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** BAGUER S.A.S.

**DEMANDADO:** INGRID JOHANA ROBLES GARCIA

**RADICADO:** 2020-029

**ASUNTO:** LIQUIDACION DEL CREDITO

**YULIANA CAMARGO GIL**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1'095.918.415 expedida en Girón, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N.º 363.571 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia.

Por medio del presente escrito me permito allegar Liquidación del Crédito para su debido trámite.

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 1,687,379	18-Jul-17	31-Jul-17	14	21.98%	32.97%	28.84%	2.40%	\$ 18,899	\$ 18,899
\$ 1,687,379	1-Aug-17	31-Aug-17	31	21.98%	32.97%	28.84%	2.40%	\$ 41,847	\$ 60,746
\$ 1,687,379	1-Sep-17	30-Sep-17	30	21.48%	32.22%	28.26%	2.35%	\$ 39,653	\$ 100,399
\$ 1,687,379	1-Oct-17	31-Oct-17	31	21.15%	31.73%	27.87%	2.32%	\$ 40,452	\$ 140,851
\$ 1,687,379	1-Nov-17	30-Nov-17	30	20.96%	31.44%	27.65%	2.30%	\$ 38,810	\$ 179,661
\$ 1,687,379	1-Dec-17	31-Dec-17	31	20.77%	31.16%	27.43%	2.29%	\$ 39,929	\$ 219,590
\$ 1,687,379	1-Jan-18	31-Jan-18	31	20.69%	31.04%	27.34%	2.28%	\$ 39,755	\$ 259,345
\$ 1,687,379	1-Feb-18	28-Feb-18	28	21.01%	31.52%	27.71%	2.31%	\$ 36,380	\$ 295,725
\$ 1,687,379	1-Mar-18	31-Mar-18	31	20.68%	31.02%	27.32%	2.28%	\$ 39,755	\$ 335,480
\$ 1,687,379	1-Apr-18	30-Apr-18	30	20.48%	30.72%	27.09%	2.26%	\$ 38,135	\$ 373,615
\$ 1,687,379	1-May-18	31-May-18	31	20.44%	30.66%	27.04%	2.25%	\$ 39,232	\$ 412,847
\$ 1,687,379	1-Jun-18	30-Jun-18	30	20.28%	30.42%	26.86%	2.24%	\$ 37,797	\$ 450,644
\$ 1,687,379	1-Jul-18	31-Jul-18	31	20.03%	30.05%	26.56%	2.21%	\$ 38,534	\$ 489,178
\$ 1,687,379	1-Aug-18	31-Aug-18	31	19.94%	29.91%	26.45%	2.20%	\$ 38,360	\$ 527,538
\$ 1,687,379	1-Sep-18	30-Sep-18	30	19.81%	29.72%	26.30%	2.19%	\$ 36,954	\$ 564,492
\$ 1,687,379	1-Oct-18	31-Oct-18	31	19.63%	29.45%	26.09%	2.17%	\$ 37,837	\$ 602,329
\$ 1,687,379	1-Nov-18	30-Nov-18	30	19.49%	29.24%	25.92%	2.16%	\$ 36,447	\$ 638,776
\$ 1,687,379	1-Dec-18	31-Dec-18	31	19.40%	29.10%	25.82%	2.15%	\$ 37,488	\$ 676,264
\$ 1,687,379	1-Jan-19	31-Jan-19	31	19.16%	28.74%	25.53%	2.13%	\$ 37,139	\$ 713,403

\$ 1,687,379	1-Feb-19	28-Feb-19	28	19.70%	29.55%	26.17%	2.18%	\$ 34,333	\$ 747,736
\$ 1,687,379	1-Mar-19	31-Mar-19	31	19.37%	29.06%	25.78%	2.15%	\$ 37,488	\$ 785,224
\$ 1,687,379	1-Apr-19	30-Apr-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 36,110	\$ 821,334
\$ 1,687,379	1-May-19	31-May-19	31	19.34%	29.01%	25.74%	2.15%	\$ 37,488	\$ 858,822
\$ 1,687,379	1-Jun-19	30-Jun-19	30	19.30%	28.95%	25.70%	2.14%	\$ 36,110	\$ 894,932
\$ 1,687,379	1-Jul-19	31-Jul-19	31	19.28%	28.92%	25.67%	2.14%	\$ 37,314	\$ 932,246
\$ 1,687,379	1-Aug-19	31-Aug-19	31	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 37,314	\$ 969,560
\$ 1,687,379	1-Sep-19	30-Sep-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 36,110	\$ 1,005,670
\$ 1,687,379	1-Oct-19	31-Oct-19	31	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$ 36,965	\$ 1,042,635
\$ 1,687,379	1-Nov-19	30-Nov-19	30	19.03%	28.55%	25.38%	2.11%	\$ 35,604	\$ 1,078,239
\$ 1,687,379	1-Dec-19	31-Dec-19	31	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$ 36,616	\$ 1,114,855
\$ 1,687,379	1-Jan-20	31-Jan-20	31	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$ 36,442	\$ 1,151,297
\$ 1,687,379	1-Feb-20	29-Feb-20	29	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$ 34,580	\$ 1,185,877
\$ 1,687,379	1-Mar-20	31-Mar-20	31	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$ 36,790	\$ 1,222,667
\$ 1,687,379	1-Apr-20	30-Apr-20	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$ 35,097	\$ 1,257,764
\$ 1,687,379	1-May-20	31-May-20	31	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$ 35,396	\$ 1,293,160
\$ 1,687,379	1-Jun-20	30-Jun-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 34,085	\$ 1,327,245
\$ 1,687,379	1-Jul-20	31-Jul-20	31	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 35,221	\$ 1,362,466
\$ 1,687,379	1-Aug-20	31-Aug-20	31	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 35,570	\$ 1,398,036
\$ 1,687,379	1-Sep-20	30-Sep-20	30	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 34,423	\$ 1,432,459
\$ 1,687,379	1-Oct-20	31-Oct-20	31	18.06%	27.09%	24.21%	2.02%	\$ 35,221	\$ 1,467,680
\$ 1,687,379	1-Nov-20	30-Nov-20	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$ 33,748	\$ 1,501,428
\$ 1,687,379	1-Dec-20	31-Dec-20	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$ 34,175	\$ 1,535,603
\$ 1,687,379	1-Jan-21	31-Jan-21	31	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$ 33,826	\$ 1,569,429
\$ 1,687,379	1-Feb-21	28-Feb-21	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$ 31,025	\$ 1,600,454
\$ 1,687,379	1-Mar-21	31-Mar-21	31	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$ 34,001	\$ 1,634,455
\$ 1,687,379	1-Apr-21	30-Apr-21	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$ 32,735	\$ 1,667,190
\$ 1,687,379	1-May-21	31-May-21	31	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$ 33,652	\$ 1,700,842
\$ 1,687,379	1-Jun-21	30-Jun-21	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$ 32,566	\$ 1,733,408
\$ 1,687,379	1-Jul-21	31-Jul-21	31	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$ 33,652	\$ 1,767,060
\$ 1,687,379	1-Aug-21	31-Aug-21	31	17.24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$ 33,826	\$ 1,800,886
\$ 1,687,379	1-Sep-21	30-Sep-21	30	17.19%	25.79%	23.16%	1.93%	\$ 32,566	\$ 1,833,452
\$ 1,687,379	1-Oct-21	31-Oct-21	31	17.08%	25.62%	23.03%	1.92%	\$ 33,478	\$ 1,866,930
\$ 1,687,379	1-Nov-21	30-Nov-21	30	17.27%	25.91%	23.26%	1.94%	\$ 32,735	\$ 1,899,665

\$ 1,687,379	1-Dec-21	31-Dec-21	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$ 34,175	\$ 1,933,840
\$ 1,687,379	1-Jan-22	31-Jan-22	31	17.66%	26.49%	23.73%	1.98%	\$ 34,524	\$ 1,968,364
\$ 1,687,379	1-Feb-22	28-Feb-22	28	18.30%	27.45%	24.50%	2.04%	\$ 32,128	\$ 2,000,492
\$ 1,687,379	1-Mar-22	31-Mar-22	31	18.47%	27.71%	24.71%	2.06%	\$ 35,919	\$ 2,036,411
\$ 1,687,379	1-Apr-22	30-Apr-22	30	19.05%	28.58%	25.40%	2.12%	\$ 35,772	\$ 2,072,183
\$ 1,687,379	1-May-22	31-May-22	31	19.71%	29.57%	26.18%	2.18%	\$ 38,011	\$ 2,110,194
\$ 1,687,379	1-Jun-22	30-Jun-22	30	19.71%	30.60%	27.00%	2.25%	\$ 37,966	\$ 2,148,160
<b>INTERESES</b>									<b>\$ 2,148,160</b>
<b>CAPITAL</b>									<b>\$ 1,687,379</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>									<b>\$ 152,635</b>
<b>TOTAL OBLIGACION A 30 JUNIO 2022</b>									<b>\$ 3,988,174</b>

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



**YULIANA CAMARGO GIL**  
**C.C 1'095.918.415 expedida en Girón**  
**T.P. 363.571 del c.s. de la judicatura**

## RV: Notificación 2021-529

Juzgado 19 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j19cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/03/2022 7:00

Para: Leydy Maria Avendaño Rodriguez <lavendar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (486 KB)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 51.pdf; LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 94.pdf; ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf;

Buen día, remito liquidación crédito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Secretario**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga**

---

**De:** manuelacastano@treboljuridico.com <manuelacastano@treboljuridico.com>

**Enviado:** lunes, 28 de febrero de 2022 17:06

**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j19cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** lasobremesa.g@gmail.com <lasobremesa.g@gmail.com>; miguejaimesyanes35@hotmail.com

<miguejaimesyanes35@hotmail.com>

**Asunto:** RE: Notificación 2021-529

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RADICADO: 2021-529

En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar liquidaciones del crédito, todo lo cual consta de 3 folios.

Atentamente,



**Manuela Castaño Villa**

**Abogada**

Tel: (4) 5816777

Cel.: (57) 315 671 0652

[manuelacastano@treboljuridico.com](mailto:manuelacastano@treboljuridico.com)

[www.treboljuridico.com](http://www.treboljuridico.com)

El contenido de este mensaje puede contener información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.



Señor

**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**


E. S. D.

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA DE APORTES Y PRESTAMOS EN SANTANDER</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MIGUEL ANTONIO JAIMES YAÑEZ GERMAN GONZALEZ GARCÍA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-529</b>

En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito allegar liquidaciones del crédito las cuales ascienden a la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.853.035)

- Pagaré No. 51: \$21.082.391.
- Pagaré No. 94: \$5.770.644.

Atentamente,



---

**MANUELA CASTAÑO VILLA**  
**C.C. No. 1.017.228.424 de Med.**  
**T.P. No. 333.029 del C. S. de Jud.**

### LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta							
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	28-feb-22					
Tasa mensual pactada >>>					Comercial		X		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo				
		<b>Saldo de capital</b>	\$16.999.887,00	Microc u Otros					
		<b>Intereses Corrientes</b>	\$1.390.862,00						

1-mar-99  
 14-mar-99  
 1-ene-07  
 4-ene-07

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>2-ago-21</b>	<b>31-ago-21</b>		<b>1,5</b>			<b>16.999.887,00</b>			Valor	Folio	<b>1.390.862,00</b>	<b>18.390.749,00</b>
2-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		16.999.887,00	29	318.007,96			1.708.869,96	18.708.756,96
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		16.999.887,00	30	328.112,99			2.036.982,95	19.036.869,95
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		16.999.887,00	30	326.217,67			2.363.200,62	19.363.087,62
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		16.999.887,00	30	329.489,98			2.692.690,60	19.692.577,60
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		16.999.887,00	30	332.755,51			3.025.446,11	20.025.333,11
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		16.999.887,00	30	336.185,61			3.361.631,72	20.361.518,72
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		16.999.887,00	30	347.112,04			3.708.743,76	20.708.630,76
								<b>2.317.881,76</b>	<b>0,00</b>		<b>3.708.743,76</b>	<b>20.708.630,76</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	16.999.887,00
<b>SALDO DE INTERESES MORATORIOS</b>	3.708.743,76
<b>SEGURO DE VIDA</b>	373.761,00
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>21.082.391,76</b>

